



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1085/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez, contra la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Sentencia núm. SCJ-PL-23-00010, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). La referida sentencia rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez contra la Sentencia disciplinaria núm. 026-02-2017-SCIV-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de enero del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la mencionada decisión establece —expresamente— lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Antonio Matos Sánchez, contra la sentencia disciplinaria núm.026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

La Decisión núm. SCJ-PL-23-00010 fue notificada en manos de la parte hoy recurrente en revisión, el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez —y en su domicilio— mediante Acto núm. 485/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

Por otra parte, la atacada Decisión núm. SCJ-PL-23-00010 fue notificada, en manos de los abogados de la parte hoy recurrida en revisión, el señor Martires Ramón Marte Romano, a la Presidenta y a la Fiscal Nacional [sic] del Colegio Dominicano de Notarios mediante el Acto núm. 028/2024, instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, a requerimiento del recurrente en revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional.

La parte recurrente en revisión, el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la cual a su vez, fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹ Denominado «Notificación de Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia seguida de Notificación de Escrito Contentivo de Recurso de Revisión Constitucional»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Mártires Ramón Marte Romano, en manos de su abogado apoderado, mediante Acto núm. 028/2024, instrumentado por el ministerial, Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte hoy recurrente, el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

DENOMINACIÓN DEL PRESENTE RECURSO

4. Conviene destacar que la contestación que nos apodera ha sido denominada como recurso de casación, además de que contiene una enunciación de medios de casación y conclusiones propias de esta vía recursiva.

5. En ese orden, el recurrente solicitó mediante conclusiones in vice que este Pleno proceda a darle la verdadera fisonomía a la presente acción como recurso de apelación en materia disciplinaria. Dicho pedimento no tuvo oposición de las demás partes. (...)

[...]

7. (...) en aplicación del principio iura novit curia, que dispone la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en vista de que el recurrente ha concluido variando la denominación inicial de su recurso, y al no existir oposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la contraparte, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada instancia como recurso de apelación, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrente apoya sus argumentos y petitorios presentados en audiencia.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

8. Atendiendo a un orden lógico de prelación procede examinar en primer término las conclusiones incidentales de la parte recurrente. En ese sentido, en ocasión de la audiencia del 3 de noviembre, el recurrente solicitó la prescripción de este proceso, estableciendo que, si lo vemos desde el punto de vista penal, el plazo más largo para las acciones contravencionales son dos años, y desde el punto de vista civil, se trata de un cuasidelito, donde estaríamos hablando de apenas seis meses; que se utilice el plazo pertinente porque hasta el día de hoy el legislador no les ha atribuido una prescripción a estas acciones, pero que a la fecha la acción se encuentra ventajosamente prescrita y no puede ser perseguida porque la misma ha zozobrado.

9. La parte recurrida se refirió a las conclusiones planteadas, sustentando que se trata de una pretensión que no cumple con los rigores de la ley, por haberse hecho fuera de orden porque no le fue notificado como parte en el presente proceso.

10. Es pertinente retener que, en materia disciplinaria contra notarios, la normativa vigente: Ley núm. 140-15 sobre Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios y la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados y notarios públicos, así como tampoco la derogada Ley núm. 301-64, del Notariado, no disponen de un plazo de prescripción para las acciones disciplinarias contra los notarios.

11. La postura jurisprudencial dominante en cuanto a la situación procesal planteada versa en el sentido de que la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones del Código de Procesal Penal o del Código de Civil, que regulan el régimen jurídico de la prescripción de la acción pública y de la acción civil; que esto así en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, y en vista de mantener la confianza de los terceros en el servicio.²

12. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispense diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

13. La situación expuesta en modo alguno impide que los jueces puedan variar su precedente, actuar en sentido contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico. En ese sentido es válido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada que sustente el giro jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, es decir, que el cambio de criterio debe estar debidamente motivado y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en

² Cita núm. 3 de la sentencia atacada: «SCJ Pleno, Sentencia núm. 3, del seis (6) de mayo de dos mil tres (2003), B.J. 1110.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos jurídicos objetivos. El cambio de precedente que nos ocupa se fundamenta en la expresión de una evolución de la visión de este tribunal en cuanto a la prescripción, partiendo de la propia construcción normativa y su vinculación con los derechos en conflicto, lo cual plantea un reto sistemático desde el punto de la hermenéutica jurídica como pilar esencial de la argumentación.

14. En cuanto a la situación objeto de examen, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido como principio general que la prescripción se basa en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y; por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerla. En ese sentido la prescripción tiene su fundamento, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo.³

15. Es pertinente resaltar que la noción de derecho al olvido debe ser el estandarte y paradigma que rijan la acción disciplinaria a fin de que no sea fijado su ejercicio como denominación indefinida, tal posición debe variar, en razón de que estas acciones, como la mayoría de las acciones en justicia, deben estar sujetas a un plazo que sancione la inactividad procesal de la parte persecutoria, bajo el fundamento propio de la extinción, como tendencia que prevalece en el ordenamiento desde el punto de vista del derecho comparado, lo cual incluso ha sido normado en materia de disciplinaria para los jueces del orden judicial, conforme la Resolución núm. 017-2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario

³ Cita núm. 5 de la sentencia atacada: «SCJ Segunda Sala, Sentencia núm. 57, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), B.J. 1303»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial, en los artículos 11 y 12.

16. La prescripción de la acción implica en su fundamento y contenido esencial, que el transcurso del tiempo produce un efecto de extinción que impide juzgar el tipo disciplinario imputado, ya sea por no haberse ejercido la acción o porque en caso de haberse procedido se haya producido una pasividad en el tiempo; es por lo menos el fundamento que prevalece desde la dogmática procesal penal.

17. Cabe destacar a título de reflexión relevante que, para el caso de las acciones disciplinarias contra los abogados, la cual guarda una relación estrecha con las ejercidas contra los notarios, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en su artículo 117 dispone que: El plazo para interponer la acción disciplinaria prescribe a los doce (12) meses de cometida la infracción. Párrafo. - Vencido el plazo establecido en este artículo, de oficio o a solicitud de parte interesada, el tribunal declara la extinción de la acción. Se trata de un texto que fija un parámetro aun cuando se corresponde con actuaciones que reviste un ámbito de aplicación distinta a la acción disciplinaria de los notarios.

18. Conforme con la situación expuesta y sobre la base de las consideraciones que rigen el Estado Social y Democrático de derechos [sic] y la construcción de una sociedad que promueve la paz social y el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales como visión de armonía de los ciudadanos, es pertinente valorar la necesidad de articular las bases dogmáticas que permitan el cómputo del plazo de la acción disciplinaria contra notario, en base a los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad que sustenta la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución vigente en los artículos 40.15 y 74, a la naturaleza de la acción y los supuestos fácticos.

19. El notario procesado solicita que el pedimento de prescripción se analice desde el punto de vista penal o civil, sin embargo, la prescripción de la acción disciplinaria no puede estar sujeta a las disposiciones del Código Procesal Penal ni del Código Civil, en razón de que, la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, para mantener la confianza de los terceros en el servicio, cuya finalidad es diferente de cualquier acción civil (preservar los intereses del sujeto a nivel patrimonial y moral) o penal (mantener el orden social); en los casos contra los Notarios en su condición de Oficiales Públicos; se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

20. En el contexto de supletoriedad de esta materia, resulta relevante puntualizar que el artículo 3 de la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, de fecha 9 de julio de 2020, en su principio 9 dispone: 'Autonomía procesal disciplinaria: El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley'

21. De las consideraciones anteriores se concluye que la potestad o acción disciplinaria es una acción pública orientada a garantizar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución, las leyes y las buenas costumbres en el ejercicio de la función pública, lo cual se enmarca dentro del Derecho Administrativo Sancionador.

22. Que prueba de tal aseveración radica en la naturaleza jurídica de las sanciones disciplinarias, las cuales son administrativas para todo tipo de funcionario (contrario a las sanciones pecuniarias y punitivas), ya que, en esencia, tienen una finalidad a modo de advertencia, tratando de impedir que el sujeto disciplinado, vulnere nuevamente la ley en el ejercicio de sus funciones, mediante la graduación y tipos de sanción, tales como, la exclusión de la profesión y, en otros casos; la destitución, por mencionar algunas.

23. En ese orden de ideas, como normativa supletoria en el ámbito del derecho administrativo sancionador, tenemos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 8 de agosto de 2013, cuyo rango de aplicación se extiende a funcionarios judiciales como son los notarios públicos, según las disposiciones del artículo 2 párrafo II: "A los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes."

24. Partiendo del principio de supletoriedad normativa, procede aplicar en la contestación que nos ocupa el régimen de prescripción propio de la materia de derecho administrativo, ante el silencio de la Ley del Notariado, solución esta que se deriva de la interpretación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 39 de la Ley núm. 107-13 del 2013, que dispone: "Prescripción. Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. Párrafo I. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción"

25. Conforme el derecho disciplinario aplicable en la materia que nos ocupa, en el marco de la tipificación de las sanciones en función del hecho imputado se entenderá como faltas leves aquellas sancionados con amonestación (según disponga Ley núm. 140-15 sobre Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios y la derogada Ley núm. 30164, del Notariado para los casos que corresponda), por faltas graves aquellas sancionadas con suspensión temporal y multas, y faltas muy graves serán aquellas penadas con la destitución, así como cualquier actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, que no sean sancionados por ninguna ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad.

26. En virtud del principio de aplicación supletoria del derecho, es pertinente hacer acopio de la citada normativa a fin de regular el plazo de prescripción para las acciones disciplinarias contra notarios. En ese sentido, debe entenderse como punto de partida para el cómputo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo la fecha de la comisión de la acción antijurídica, por aplicación del párrafo I art. 39 de la Ley núm. 107-13 que establece que el plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

27. En la presente acción, el notario procesado fue acusado de instrumentar un acto a favor de un familiar o allegado, en el caso, su cónyuge, acción que era sancionada por la otrora Ley núm. 301-64, del Notariado, en su artículo 16 con la destitución (vigente al momento de los hechos). De Igual forma, fue procesado por negarse a emitir compulsas de los actos notariales, obligación esta que se encuentra prevista en el artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, y los artículos 33, 43, 44 y 52 de la Ley núm. 301-64, pero que carece en ambas de la enunciación de sanción. En ese sentido, según resulta del expediente, partiendo del hecho de que la falta imputada se tipifica como muy grave en razón de la legislación aplicable en el tiempo, vale decir la Ley núm. 301 del 1964 así lo consigna, en el caso rige la prescripción de 5 años, atendiendo a la tipificación de la infracción.

28. Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que la instrumentación de los pagarés lo cual marca el cómputo del plazo, data del 6 de agosto de 2010, mientras que la acción disciplinaria fue ejercida en fecha 9 de agosto de 2013, según la actuación procesal contentiva de la querrela disciplinaria interpuesta por el señor Mártires Ramón Marte Romano ante la Suprema Corte de Justicia en contra de Guillermo Antonio Matos Sánchez, lo que deriva en un ejercicio de relación de cronología entre ambos eventos que transcurrieron 3 años, por lo tanto, es incontestable que dicha acción no estaba prescrita al momento de ser ejercida. En esas atenciones procede desestimar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión objeto de examen, la cual versa en el sentido de declarar la extinción de la acción por prescripción, haciendo constar que la presente solución vale deliberación dispositiva.

EN CUANTO A LA DOBLE PERSECUCIÓN

29. Argumenta el recurrente que el recurrido Mártires Ramón Marte Romano cedió el crédito contenido en el pagaré núm. 48/2010, y que el beneficiario de esta acción, César Alexander Mueses Jiménez, también interpuso una querella disciplinaria en su contra, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación que emitió la decisión núm. 026-03-2018-SSen-00130, por lo que en el presente caso hay una franca violación al debido proceso de ley, a la doble persecución que vulnera el principio non bis in ídem, sobre la base de que este ciudadano está siendo perseguido dos veces por la misma causa, los mismos hechos y la misma calificación.

30. En el contexto de la situación procesal esbozada, es pertinente destacar los eventos siguientes: a) que en fecha 6 de agosto de 2010, Mártires Ramón Marte Romano entregó en calidad de préstamo al notario Guillermo Matos dos partidas de RD\$200,000.00 y RD\$100,000.00, respectivamente, y con esos valores el notario instrumentó e inscribió en su protocolo dos actos auténticos consistentes en pagarés núm. 48/ 2010 y 49/2010 en los que fungen como deudores la Sra. Ana Rodríguez, su esposa en aquel momento, y la entidad Inversiones 3D, S.R.L.; b) posterior a esto, César Alexander Mueses Jiménez adquirió los valores contenidos en el acto auténtico núm. 48/2010, en fecha 14 de enero de 2015, mediante cesión de crédito de manos del señor Mártires Ramón Marte Romano, pasando a ser acreedor de Ana Rodríguez Lovera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. *Sustentado sobre la base de que el notario Guillermo Antonio Matos Sánchez instrumentó un pagaré a nombre de su esposa (pagaré núm. 48/2010) y su negativa de emitir la compulsa requerida por mandato de la ley, fueron instrumentadas dos querellas disciplinarias: en primer orden querella de fecha 9 de agosto de 2013 interpuesta por Mártires Ramón Marte Romano, decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 02602-2017-SCIV-00016, de fecha de enero del 2017, que admitió dicha acción disciplinaria, declarando al notario como culpable de incurrir en faltas éticas en el ejercicio de su función y ordenó su destitución, sentencia que fue objeto del recurso de apelación que nos ocupa.*

32. *En segundo orden fue presentada una segunda querella a requerimiento de César Alexander Mueses Jiménez, de fecha 18 de abril de 2017, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 026-03-2018-SSSEN-00130, de fecha 22 de marzo de 2018, sobre la base de que el Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez, ya había sido juzgado por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos como se desprende de la decisión adoptada por la Primera Sala de la misma jurisdicción, que acogió la acción impulsada por Mártires Ramón Marte Romano, valorando este segundo tribunal que si bien César Alexander Mueses Jiménez adicionaba una nueva pretensión a la causa consistente en la solicitud de restitución de valores, se trataba de la misma acción principal que ya fue previamente juzgada.*

33. *Conviene precisar que en el marco de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se retiene que la citada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00130, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisble la acción disciplinaria interpuesta por el señor César Alexander Mueses Jiménez posee un error material, en el entendido de que si bien se encontraba apoderada de la querella de César Alexander Mueses Jiménez, lo cual se evidencia del detalle de la instancia que la apodera y de sus motivaciones, en el dispositivo declara inadmisble la querella de Mártires Ramón Marte Romano, derivándose la existencia de un claro error material involuntario, ya que el propio tribunal desarrolla en su contenido expositivo que la querella de este último ya había sido decidida por la Primera Sala de la misma jurisdicción, mediante la sentencia impugnada en ocasión del presente recurso.

34. Al amparo de las situación procesal expuesta se advierte que en lo que respecta a la querella de César Alexander Mueses Jiménez, fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al declararla inadmisble, cuya sentencia posee el error material ya descrito, mientras que la querella interpuesta por Mártires Ramón Marte Romano, la cual fue introducida en primer término, fue decidida por la Primera Sala de la misma jurisdicción, admitiendo dicha acción disciplinaria.

35. En consonancia con la situación esbozada, es pertinente destacar que el principio denominado non bis in ídem, conceptualmente se refiere a que no es procesalmente válido llevar a cabo un doble juicio sobre una misma imputación ya sea penal o disciplinaria, es decir, lo que se preserva como garantía es "que una persona no puede ser perseguida, juzgada o condenada dos veces por un mismo hecho y en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se concurren una identidad de sujetos, hechos y fundamentos" ⁴; esto garantiza que cuando una persona es sometida a un proceso -penal o disciplinario y resulta condenada, absuelta o ha sido bonificada con una decisión que evita un segundo proceso, no puede volver a perseguírsele o juzgarse por la misma cuestión, por tratarse de una garantía de derecho fundamental inherente a la persona cuya aplicación tiene como ámbito lo penal y administrativo sancionador. Este principio está consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana y el artículo 99 del Código Procesal Penal. Igualmente, esta situación como garantía fundamental se encuentra avalada en el contexto convencional por el artículo 8.h.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, firmada en fecha 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

36. En el ámbito del derecho administrativo, el principio constitucional objeto de controversia se encuentra regulado en el artículo 40 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, derivándose de su contexto lo siguiente: "Non bis in ídem No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento"

37. En el ámbito de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su vinculación con la contestación objeto de examen, ha sido juzgado que: tanto la vertiente penal como administrativa, veda la imposición de

⁴ Cita núm. 7 de la sentencia atacada: «SCJ Segunda Sala, Sentencia núm. 107, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), B.J. 1321».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos, por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

38. Cabe destacar, que partiendo de la trascendencia procesal que reviste, que la querella cuya inadmisibilidad fue pronunciada data del 18 de abril de 2017, fue decidida al amparo de la sentencia núm. 026-03-2018-SSN-00130, de fecha 22 de marzo de 2018, sin embargo, la querella que decidió el fondo de la imputación fue ejercida en fecha 9 de agosto de 2013, resuelta al tenor de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero del 2017, objeto de la presente vía recursiva.

39. En el contexto de la situación objeto de examen, mal podría configurarse la violación procesal denunciada, en el entendido de que al ser declarada inadmisibile la querella de César Alexander Mueses en sede de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, bajo el fundamento de evitar la ocurrencia de un doble juicio sobre una misma imputación, de lo que se deriva que fue preservada la efectiva aplicación del principio non bis in ídem, al sustentar la inadmisibilidad en el hecho de que la querella de Mártires Ramón Marte Romano ya había sido acogida, la cual además, como ha sido indicado, fue ejercida primero en el tiempo, y la querella que fue pronunciada su inadmisibilidad, tuvo lugar en segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término. En esas atenciones procede desestimar el medio de apelación objeto de examen.

*EN CUANTO A LA NO APLICACIÓN DEL CODIGO DE ETICA DE
LOS ABOGADOS*

40. En sus argumentos presentados in voce, en ocasión de la instrucción del caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que este proceso tiene una afectación procesal desde la base, pues se introdujo en violación al Código de Ética del Abogado y no del Notario, es decir, desde que inició se interpuso una acción en contra de un notario como si se tratara de un abogado que está siendo juzgado.

41. Con relación a la situación planteada es pertinente señalar que la legislación dominicana no cuenta con un Código de Ética del Notario, sin embargo, es relevante destacar que como profesionales del derecho también se rigen por el Código de Ética del Abogado, ya que uno de los requisitos esenciales para ser notario es ser abogado, por lo que, transversalmente el Código de Ética del Abogado impacta en la ética de los notarios, son dos actividades profesionales consustanciales, aun cuando es imperativo que las actuaciones en una esfera y en la otra tienen dimensiones procesales diferentes.

42. Igualmente, desde el punto de vista del derecho disciplinario es necesario acotar que la ética persigue la preservación de valores que se afianzan desde el punto de vista axiológico cuyo alcance es preventivo, que persigue salvaguardar el que se modele un comportamiento idóneo en las actividades y cualquier actos del hombre en la sociedad, sin embargo, el ámbito disciplinario se corresponde con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una noción sancionaría en base a tipos de faltas debidamente pautado por una normativa que contiene el ordenamiento que la regula.

43. De la situación expuesta se deriva que el comportamiento ético que se le exige a los abogados puede ser parte en su contexto de procesabilidad por la posibilidad de manifestarse en la función notarial, en la que es improbable que un notario desligue de sus funciones los principios y valores que exige su profesión inicial. En ese sentido cabe resaltar que en la contestación que nos ocupa la querella inicial también se sustenta en la Ley núm. 301-64, del Notariado, la cual prescribe obligaciones impuestas a los notarios y las sanciones en caso de comisión de faltas.

44. Conviene destacar, que la existencia concurrente de ambas profesiones no quiere decir que haya una aplicación extensiva del régimen disciplinario de los abogados a los notarios, en el entendido de que se rigen por entorno normativo diferentes aun cuando tienen ciertas analogías en la modalidad de las sanciones lo cual además de una explicación histórica se sustenta en una noción sociológica, basado en consustancialidad de ambos ministerios profesionales. En la contestación que nos ocupa se trata de una imputación con manifiesta expresión objetiva, lo cual deja muy bien establecido un estado de autonomía en cuanto al tipo disciplinario imputado.

45. Sin desmedro de la situación expuesta, conviene precisar que el proceso disciplinario desde el punto de vista del contexto regulatorio dogmático no aplica el estándar de un juicio penal, donde se exige detallar y subsumir una calificación jurídica del tipo sometido a lo que se denomina en teoría del delito como imputación objetiva. Se trata de un juicio que persigue sancionar inconductas, donde se busca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación del orden social, sino disciplinar un comportamiento particular de un integrante de un gremio.

46. Conforme lo expuesto precedentemente, independientemente de las similitudes que existen en los deberes éticos de los abogados y notarios, y al amparo de la naturaleza y el fin del procedimiento disciplinario cuyas bases han sido objeto de desarrollo en el cuerpo de la presente decisión, se deriva que el hecho de que existan tipos que, en el marco del ejercicio de la abogacía se correspondan con los estándares de faltas inherentes a la notaría, en modo alguno implica que se haya incurrido en la violación denunciada. En esas atenciones procede desestimar el alegato objeto de examen.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

47. En otro orden, la parte recurrente solicita declarar la nulidad del procedimiento disciplinario conocido en sede de primer grado, por violación al debido proceso de ley, ya que no fue presentada una acusación formal a cargo del Colegio de Notarios que es el órgano que debe impulsar el apoderamiento como actuación que representa la acción disciplinaria.

48. El Ministerio Público y la parte querellante solicitaron el rechazo de las conclusiones relativas a la pretensión de nulidad objeto de examen.

49. En cuanto a las pretensiones incidentales en cuestión, del examen de la sentencia Impugnada y de la documentación a que ella se refiere, se advierte que: a) la querella disciplinaria a que se contrae el presente proceso fue depositada por vía directa en la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 9 de agosto del 2013, al amparo de la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, instrumento normativo que no concebía requisitos o procedimiento alguno para interponer la denuncia o querella; b) en el año 2015, la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer la acción disciplinaria de que se trata, como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, ley que suprimió la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece en su artículo 53, bajo la rúbrica de la vigilancia y supervisión de los notarios, que la denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento a cargo del indicado órgano los caracteres de seriedad de la misma.

50. En ese orden de ideas, a partir de un ejercicio de interpretación de sendos órdenes normativos, es decir, de la ley derogada y la vigente actualmente, se advierte que la antigua Ley núm. 301, no establecía requisitos o procedimiento alguno para interponer una denuncia o querella disciplinaria contra notarios.

51. En efecto, si bien el denunciante no agotó el citado procedimiento que enuncia el apelante, el mismo actuó conforme al régimen jurídico imperante al momento de su impulsión procesal, esto es, siguiendo procedimiento vigente en ese momento.

52. En armonía con la situación enunciada interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual evoca en su nomenclatura una noción procesal de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente del indicado razonamiento se deriva que ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última.

53. En ese contexto, el principio de irretroactividad de la ley opera para el porvenir y pretende evitar, en tanto que salvaguarda de la seguridad jurídica, que una ley nueva pueda afectar una situación que se ha producido con anterioridad a la vigencia de la norma. En esas atenciones la pretensión de la recurrente en el sentido de que se declare la nulidad de la acción disciplinaria de que se trata, conforme a la Ley núm. 301 vigente para entonces, por la misma no haber sido sometida al preliminar establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, del Notariado que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual fue promulgada con posterioridad a la interposición de la querella disciplinaria, sería desconocer el mandato de optimización normativa que conforme con el principio de irretroactividad de la ley la aplicación del referido artículo 53 solo rige para el porvenir.

54. Igualmente cabe precisar además que, de la lectura de las disposiciones legales contenidas en el artículo 53 de la mencionada Ley núm. 140-15, se pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia un rol de vigilancia y supervisión del ejercicio de la notaría, quien podrá auxiliarse de Colegio Dominicano de Notarios para ejercer dicha función de control disciplinario.

55. El texto normativo enunciado consagra un procedimiento para dirimir conflictos que puedan surgir entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querella, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil. Es decir, para estos casos sí debe tener un dictamen previo del Colegio Dominicano de Notarios.

56. Conforme resulta del ámbito normativo vigente, el régimen disciplinario de los notarios se encuentra concebido en los artículos del 54 al 63 de la citada Ley núm. 140-15, de los que se retiene que las prerrogativas que posee el gremio en estos procesos son, el derecho a ser informado del proceso disciplinario, al disponer el artículo 55 lo siguiente: Obligación de comunicar. La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicará a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, cualquier investigación que se realice contra un notario; y a ser notificado de la decisión que intervenga, tal como lo dispone el artículo 56, párrafo: La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.

57. Conviene destacar que el procedimiento regulado por el mencionado artículo 53 difiere del establecido en el artículo 54 y siguientes, puesto que en ambos se abordan conflictos distintos relacionados a los notarios. Esta distinción es explicada en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, como parte de los considerandos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Según se deriva de lo expuesto, en el caso del régimen disciplinario establecido a partir del artículo 54 de la citada norma, no comporta la facultad al Colegio Dominicano de Notarios para juzgar responsabilidad en el procedimiento disciplinario que concierne a los notarios, tampoco le concede potestad para iniciar ni presentar acusación respecto a estos.

59. En contraposición con la Ley núm. 140-15, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana sí contempla un régimen disciplinario con un órgano especializado dentro del gremio encargado de la investigación y posterior acusación disciplinaria de sus miembros, acción a cargo del Fiscal Nacional, y uno encargado del juzgamiento —Tribunal Disciplinario de Honor sin embargo, para el régimen disciplinario de los notarios, la legislación no contempla un órgano interno dentro del gremio a fin de asumir como rol la gestión de investigar y acusar en materia disciplinaria.

60. En el marco de nuestro derecho el Colegio Dominicano de Notarios es una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley, así lo dispone el artículo 3 de la repetida Ley núm. 140-15; de su lado el artículo 5 dispone que el fin esencial de esta corporación, es organizar y procurar la unidad de los notarios de la República Dominicana, defender sus derechos y promover la dignidad y el respeto en ocasión del ejercicio de la función notarial.

61. En el ámbito de las atribuciones del órgano en cuestión se encuentra la dispuesta en el artículo 7 numeral 1, en el contexto relativo a: Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía; se trata de una facultad general de vigilancia, no de persecución como se ha visto en el presente caso.

62. De la interpretación armónica de los textos normativos enunciados se deriva que, para los casos disciplinarios contra notarios, debe persistir la neutralidad del gremio, esto en razón del deber de protección de sus miembros, y al no otorgarle la ley la facultad de persecución como a otras entidades similares, pretender lo contrario sería asumir una concepción que se contrapone al derecho disciplinario como sería una competencia que iría en perjuicio del principio de las garantías fundamentales, puesto que se inscribiría en el ámbito de agravar la suerte procesal del disciplinado. En esas atenciones procede desestimar las pretensiones formuladas por el recurrente.

**SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCIÓN FORZOSA DEL
COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS**

63. El recurrente demanda la validez de la intervención forzosa del Colegio Dominicano de Notarios, con el propósito de demostrar que el recurrido no inició su acción disciplinaria en la forma que establece el procedimiento, según las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, lo cual fue desconocido por la Suprema Corte de Justicia cuando se declaró incompetente, actuando contrario a sus propias directrices.

64. En ese orden, y conforme a las argumentaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia se deriva como razonamiento que la presencia del Colegio Dominicano de Notarios no es requerida en estos procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinarios. Sobre la base de situación relativa a que ello implicaría agravarle la suerte al disciplinado, desde el punto de vista del proceso, lo cual se contrapone con las reglas del debido proceso y las garantías que lo rigen.

65. Cabe destacar que el recurrente en su instancia de intervención cita varios precedentes de esta corte invocando que, de forma reiterada, siempre ha sido apoderada directamente de una denuncia disciplinaria contra un notario, la Suprema Corte de Justicia se ha declarado incompetente y ha declinado el expediente por ante el Colegio Dominicano de Notarios.

66. En el contexto de la situación invocada es pertinente destacar que conforme con la resolución núm. 5671-2017 de fecha 16 de noviembre del 2017, (Exp. Núm. 2017-04886, Solutions Providers, S. R. L. (PROVITEL) vs Lcdo. Leonardo de la Cruz Rosario) la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer de la acción disciplinara en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, y declinó por ante el Colegio Dominicano de Notarios.

67. Al amparo de las reglas que gobiernan nuestro procedimiento y en aras de la salvaguarda de un rol de justicia en correspondencia con las garantías que exigen que todo cambio de postura jurisprudencial debe ser justificado para conferir un matiz de legitimación al nuevo precedente que se asume como visión de derecho, como sostén de explicación al cambio de directriz al juzgar sobre la base del nuevo rumbo que se asuma en el orden del precedente.

68. Según se deriva de lo expuesto este Pleno sustenta el cambio de sentido jurisprudencial a partir de la concepción de apartarse de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adopción de la noción desarrollada en la citada resolución núm. 5671-2017 de fecha 16 de noviembre del 2017, en función de la argumentación articulada, en cuanto la diferencia de acciones, según resulta de los artículos 53 y 56 de la Ley núm. 140-15, respectivamente, en lo relativo a la intervención del Colegio Dominicanos de Notarios en cada una.

69. Anudado a lo anterior, la postura que se asume en el orden del fallo que nos ocupa, es que no es posible procesalmente la presencia del Colegio de Notarios en el juicio disciplinario de que se trata por constituir una incuestionable agravación de la suerte del disciplinado, en tanto que tendría que soportar una acusación que con tres manifestaciones procesales, por la presencia de la parte agraviada, así como del Ministerio Público, lo cual deviene en una afectación de las garantías del debido proceso, que reviste dimensión de derecho fundamental, que se sostiene en un núcleo duro con sustentación en la Constitución y en el orden convencional. Por lo que procede rechazar la demanda en intervención forzosa objeto de examen.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL APODERAMIENTO

70. El recurrente solicita declarar nulo el apoderamiento ordenado según la Resolución núm. 4921-2015, dictada por este órgano que declaró su incompetencia para conocer este proceso, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley núm. 140-15, por tratarse de una ley retroactiva en perjuicio del ciudadano impetrante toda vez que la acción ejercida data del año 2013 y la resolución del 2015, posterior al hecho juzgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. *Según resulta del expediente esta jurisdicción fue apoderada en el año 2013, a raíz de la competencia que le otorgaba el artículo 8 de la Ley núm. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, del Notariado, en virtud de la cual esta sede era la competente para conocer en única instancia los procesos disciplinarios seguidos contra los notarios públicos.*

72. *En el transcurso de instrucción de la causa, se promulgó la Ley núm. 140-15, de fecha 12 de agosto de 2015, sobre Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual en su artículo 56 dispone que la jurisdicción competente para conocer de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios públicos es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial dentro del cual el notario procesado ejerza su función; razón por la cual, en el año 2015, la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer la acción disciplinaria que nos ocupa, como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 140-15.*

73. *Con relación a la situación procesal enunciada ha sido juzgado reiteradamente en esta sede que, antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, si ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate, y que, consecuentemente atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda.*

74. *Cabe resaltar que este pedimento en cuestión fue planteado ante la corte a qua, el cual fue rechazado en base a las siguientes argumentaciones: Considerando, que en la especie se trata de una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción disciplinaria ejercida por el SR. MÁRTIRES MARTE ROMANO, de generales que constan, en contra del notario GUILLERMO MATOS SÁNCHEZ, de los del número del Distrito Nacional, la cual se introdujo de acuerdo con la ya derogada 1.301 de 1964 vía la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según escrito recibido en ese despacho el día 9 de agosto de 2013; que posteriormente, mediante resolución No. 4921-2015 dictada por esa alta Corte en fecha 2 de diciembre de 2015, el asunto fue declinado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues al tenor de la nueva Ley del Notariado, No.140-15, en su artículo 56, "la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones... "; Considerando, que comprobada y establecida la competencia de este tribunal para entenderse con el caso, ha lugar a que se estatuya sobre las conclusiones principales leídas en audiencia por la parte demandada en las que propone la inadmisibilidad de la acción por alegada falta de calidad; que el examen del incidente es prioritario respecto del fondo del proceso, ya que de ser acogido no tendría sentido continuar instruyéndolo ni mucho menos emitir un veredicto de culpabilidad o de exoneración.

75. En cuanto a la postura enunciada, es preciso retener como cuestión procesal relevante que las razones que justifican la aplicación de la norma ulterior o si nos encontramos en un supuesto en los que, excepcionalmente, el citado principio constitucional de irretroactividad de la ley no resultaría aplicable en la medida en que afectaría "un derecho adquirido" o una "situación jurídica consolidada", conforme lo sustenta la jurisprudencia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. *En cuanto al principio de irretroactividad de la ley, el artículo 110 de la Constitución consagra lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

77. *Con relación al principio aludido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en el sentido de que: "el principio de irretroactividad es - la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho".⁵*

78. *Según ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en cuanto al objeto del principio de irretroactividad, el mismo persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación; lo que generaría incertidumbre e inestabilidad, razón por la que la irretroactividad impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, modifique los efectos resultantes de la ley anterior y anule derechos reconocidos por esta⁶.*

79. *De la situación expuesta se deriva, que la dimensión procesal de la seguridad jurídica es un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva*

⁵ Cita núm. 16 de la sentencia atacada: «Tribunal Constitucional, sentencia TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)».

⁶ Cita núm. 17 de la sentencia atacada: «Tribunal Constitucional, sentencia TC/0168/13 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley, a fin de asegurar la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. En ese orden se trata de la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

80. En cuanto a la situación procesal que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha juzgado en el marco de sus precedentes que la aplicación del principio de irretroactividad de la ley no resultaría factible en la medida en que afectare "un derecho adquirido" o una "situación jurídica consolidada". En ese sentido, conforme la sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014, estableció que en los casos en que una ley haya entrado en vigencia, se debe aplicar la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario; no obstante, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley —el cual se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución— existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso.

81. Conforme lo expuesto, de la contestación que nos ocupa, se advierte que las excepciones en las que debe aplicarse la ley anterior delimitadas por la jurisprudencia constitucional, será en los casos en que se retuviese alguno de los supuestos que se describen a continuación: a) Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización; b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379- 2007 PA/ TC de fecha 4 de diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008; Corte Constitucional de Colombia); c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subyúdice o cumpliendo condena (Art. 110 de la Constitución de la República de 2010); y d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal ⁷.

82. Según resulta de la trazabilidad sistemática de los precedentes constitucionales enunciados, se advierte como cuestión procesal incontestable, desde el punto de vista de la interpretación normativa, que cuando en el curso de un litigio es promulgada una nueva ley que contempla normas procesales que repercuten directamente sobre la causa en curso, prevalece la aplicación inmediata de la ley ulterior y, que solo en situaciones excepcionales, se podrá continuar con la aplicación de la ley anterior, tales como cuando la ley nueva así lo disponga de forma expresa o cuando se encuentre presente uno o varios de los supuestos que la Constitución, la jurisprudencia. constitucional comparada y la doctrina procesal sobre la materia lo hayan

⁷ Cita núm. 19 de la sentencia atacada: «Tribunal Constitucional, sentencia TC/0024/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012)»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido, sin que esto constituya una violación al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

83. Conforme lo esbozado precedentemente, en el contexto procesal de nuestro derecho, prevalece el principio de aplicación inmediata de la ley ulterior, salvo algunas excepciones, situación que debe ser valorada por los jueces en el transcurso del procedimiento atendiendo a las particularidades del caso sometido a su escrutinio.

84. En ese sentido, la aplicación de la Ley núm. 140-15 respecto de la competencia de las Cortes de apelación correspondientes, sobre la cual se sustentó la Resolución núm. 4921-2015, que declaró la incompetencia de este órgano para conocer este proceso, no perjudica en nada al actual recurrente, en el marco de la noción y núcleo duro de los derechos fundamentales, en tanto que resulta más favorable, puesto que en el caso concreto esta regulación concede como prerrogativa el doble grado de jurisdicción, asegurándole el derecho al recurso.

85. Cabe precisar que en el ámbito de la otrora Ley núm. 301, estos procesos se conocían en única instancia por ante la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la nueva Ley núm. 140-15 dispone en el párrafo del artículo 56 una vía recursiva: Párrafo.- La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia.

86. Se deriva de lo expuesto que, la competencia que la derogada ley concedía a esta sede, en comparación con la Corte de Apelación, según el artículo 56 de la citada Ley núm. 140-15, comporta en su núcleo esencial una eficacia inferior al derecho a un recurso, establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69.9 con relación al asunto que nos ocupa. En ese sentido, tratándose de que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia solo tienen abierta la vía de impugnación relativa a la revisión de decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, mientras que las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en esta materia, tienen habilitado el recurso de apelación como vía de reformatión y luego el recurso de revisión establecido en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y en la Constitución en el artículo 185 numeral 4.

87. La situación enunciada se sustenta en que los derechos fundamentales regulados por la Constitución conforman el régimen básico necesario para el funcionamiento y convivencia del orden social cuya falta de vigencia material provocaría una grave alteración al orden jurídico, haciendo imposible la articulación de ciertos mecanismos de interacción y comunicación sociales, así como la garantía del cumplimiento de los fines constitucionales y legales de los Poderes Públicos. Esa es la justificación por la que los derechos fundamentales deben tener un cierto efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar actos posteriores a su vigencia que se deriven de situaciones creadas con anterioridad al momento en que tales actos sean contrarios a la Constitución. Claro está, en el entendido de que debería ser concretada caso por caso, tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional.

88. Al amparo de las reglas inherentes al principio de irretroactividad, sustentamos que en buen derecho al apelante no se le ha impuesto ni exigido alguna actuación procesal adicional gravosa y tampoco se ha limitado el ejercicio de su derecho de defensa sobre la base de la Ley núm. 140-15 y la Resolución núm. 4921-2015, por el contrario, ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado beneficiado en gran medida, por lo que el argumento objeto de examen carece de pertinencia, y procede desestimarlos.

EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD

89. El recurrente solicita declarar inadmisibles la querrela disciplinaria, ya que el recurrido ha cedido sus derechos, es decir, que extinguió su interés y por tanto su acción ante esta sede adolece de esa falta, en virtud de una cesión válida y voluntaria del derecho que poseía.

90. Es pertinente reiterar los siguientes eventos procesales: en fecha 6 de agosto de 2010, Mártires Ramón Marte Romano entregó en calidad de préstamo al notario Guillermo Matos dos partidas de RD\$200,000.00 y RD\$100,000.00, respectivamente, y con esos valores el notario instrumentó e inscribió en su protocolo dos actos auténticos consistentes en pagarés núm. 48/2010 y 49/2010 en los que fungen como deudores la Sra. Ana Rodríguez, su esposa en aquel momento, y la entidad Inversiones 3D, S.R.L.; posterior a esto, César Alexander Mueses Jiménez, adquirió los valores contenidos en el acto auténtico núm. 48/2010, pagaré notarial de fecha 6 de agosto del año 2010, en fecha 14 de enero 2015, mediante cesión de crédito de manos del señor Mártires Ramón Marte Romano, pasando a ser acreedor de Ana Rodríguez Lovera.

91. Respecto al indicado medio de inadmisión, el cual también fue presentado ante el tribunal de fondo, se advierte que el mismo fue rechazado bajo los siguientes argumentos: Considerando, que el SR. MÁRTIRES MARTE, empero, sí tiene calidad y se encuentra, por tanto, plenamente legitimado para promover la presente demanda y perseguir sanciones disciplinarias con relación al notario GUILLERMO A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATOS porque fue de sus manos que este recibió los valores que ahora, según los términos de la querella, se niega a restituir, no importa si el dinero le pertenecía o no, ni que en lo sucesivo decidiera ceder su crédito a un tercero; que lo que sí cuenta, a Juicio de la Corte, es que durante todo el desarrollo de la negociación quien tuvo contacto con el notario fue el Sr. Marte, de modo que es él en lo personal quien se siente defraudado y a quien corresponde que se le escuche y se le dé, si procede, cualquier tipo de satisfacción; que se desestima, en tal virtud, el medio de inadmisión propuesta, sin que sea necesario reiterarlo en el dispositivo de más adelante.

92. Es pertinente resaltar que conforme fue juzgado al amparo de la sentencia impugnada, se sustenta que Mártires Ramón Marte Román tenía calidad para perseguir disciplinariamente al notario procesado, en virtud de que la negociación inicial fue entre ellos, independientemente de que el primero haya cedido su crédito, por tanto, es válido que se sienta defraudado, razonamiento del cual este Pleno está conteste, pues los hechos por los cuales fue sometido disciplinariamente el notario surgen a raíz de las negociaciones con el hoy recurrido, específicamente la forma de instrumentación de uno de los pagarés sobre unos valores prestados a su persona, donde lo puso a nombre de su esposa.

93. Conviene destacar que, los pagarés fueron instrumentados en el 2010, la querella fue interpuesta en el 2013, y la cesión de crédito se realizó en el 2015, según se deriva de los documentos aportados, es decir, cuando fue cedido el crédito ya el proceso disciplinario llevaba 2 años, por lo que el recurrido no tenía ningún impedimento para continuar su acción sobre las bases de un daño que sufrió con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antelación y que ya había sido judicializado, en tal virtud se rechaza el medio de inadmisión objeto de examen.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

94. Como medios impugnativos, el apelante plantea los siguientes: Primer medio: Violación al artículo 110 de la Constitución de la República, relativo a la irretroactividad de la Ley; Inobservancia y Violación de los artículos 1,1, [sic] 3, 4, 44 y 45 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, relativos a las excepciones de procedimiento a las excepciones de incompetencia y a los medios de inadmisión. Segundo medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa previsto en el numeral 4. Tercer medio: Tergiversación y distorsión de los hechos y los documentos aportados; falta de estatuir.

95. En el primer y segundo medio de impugnación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, el recurrente plantea que la corte rechazó sus pedimentos incidentales formulados, sin embargo, en el caso ha quedado establecida la incompetencia de atribución de la corte para conocer esta querella, por existir una ley posterior a la fecha en que se introdujo la misma que le atribuye esa función a la Suprema Corte de Justicia, y asimismo ha quedado establecida la inadmisibilidad de dicha querella por falta de calidad del accionante para darle continuidad a la misma, porque cedió el crédito que poseía frente a la señora Ana Rita Rodríguez Loveras, en favor del señor César Alexander Mueses Jiménez, en ese sentido, la corte a quo rechazó ambos pedimentos con su fallo hoy impugnado inobservando y violentando el artículo 110 de la Constitución de la República y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. *De la situación expuesta se advierte que se trata de aspectos que también fueron presentados como cuestiones incidentales, específicamente lo relativo a la nulidad del apoderamiento, el cual fue resuelto mediante los razonamientos contenidos en los considerandos del 70 al 88 de esta decisión, disponiendo su rechazo, y el relativo a la falta de calidad, cuyo rechazo se sustentó en los considerandos del 89 al 93, en ese sentido, por economía procesal procede desestimarlos por haber sido objeto de deliberación y solución, las cuales son el sustento del rechazo de los medios planteados.*

97. *En su tercer medio impugnativo, el recurrente aduce que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte ha incurrido en el vicio procesal de tergiversar y distorsionar los hechos de la causa y la documentación aportada, al establecer al exponente como receptor de los fondos entregados por el querellante a título de préstamo en favor de Ana Rita Lovera, y de la razón social INVERSIONES 3D, S.R.L., y que se niega a emitir compulsas; ya que en realidad sólo existe el pagaré relativo a la señora Ana Rita Lovera, quien fuera su esposa; y que la supuesta negativa de entrega de la compulsas relativa a ese documento no es tal, sino que el original lo tenía en su poder el querellante y hoy recurrido de manera irregular e injustificada y al parecer hoy lo tiene el señor César Alexander Mueses Jiménez, debido a la operación de cesión de crédito que operó entre ellos. En cuanto a la situación procesal enunciada el abogado de la parte recurrente en audiencia manifestó que en el 2010 el notario le entrega al recurrido el acto para que concurra por ante el Ayuntamiento a gestionar el registro formal del mismo para poder expedir la primera copia.*

98. *Sobre el medio planteado, se advierte de la sentencia impugnada que la corte sustentó su decisión para retener sancionar al procesado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que: Considerando, que del relato fáctico más arriba realizado pueden derivarse varias infracciones éticas y disciplinarias con cargo al notario GUILLERMO A. MATOS SÁNCHEZ, a saber: la aceptación de fondos destinados a un negocio de préstamo en que luego figura como prestataria, real o supuesta, su cónyuge, la Sra. Ana Rodríguez, los cuales ahora no aparecen; la preparación y posterior asentamiento en su protocolo notarial de un acto auténtico en que precisamente se recoge esa Operación; su negativa de expedir, de mala fe, la primera copia certificada o compulsa de los indicados pagarés, pese a los múltiples requerimientos que por acto de alguacil se le han hechos [sic].

99. De lo transcrito se deriva que, de las pruebas aportadas, el tribunal retuvo que efectivamente el notario disciplinado instrumentó un acto donde figuraba su cónyuge, situación que esta alzada pudo comprobar específicamente del pagaré núm. 48/2010 del 6 de agosto de 2010, donde figura como deudora la señora Ana Rodríguez Loveras, quien fuere esposa del recurrente según se verifica del extracto de acta de matrimonio de fecha 25 de septiembre de 2013, ambos documentos que han sido depositados en esta alzada, situación esta que está prohibida a los notarios bajo pena de destitución, según el artículo 16 letra b de Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado.

100. Por igual, no es cuestión controvertida que el notario se negara a emitir compulsa de dicho pagaré. En ese sentido sustenta en su recurso que no lo ha hecho porque el original no está en su poder, situación que no justifica su accionar, al contrario, lo agrava, esto en razón de que es una obligación del notario conservar los originales de las actas auténticas que escrituren y tendrán un protocolo de las mismas, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberán expedir copias cuando le sean requeridas, así lo disponen los artículos 1, 33, 43, 44, 50 y 52 de la citada Ley núm. 301.⁸

101. Sobre el alegato de que entregó el acto para que el apelado hiciera el trámite de registro ante el Ayuntamiento, conviene establecer que, si bien la legislación que regula la función notarial o la Ley núm. 2334, de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales no señala de manera expresa quien debe hacer el registro de estos, las actas notariales (en este caso un pagaré) es responsabilidad de todo notario gestionar su registro por ante la Oficina del Registro de Actos Civiles, sin perjuicio de la obligación de mantener el protocolo correspondiente y mantenerlo en original a fin de expedir ulteriores copias certificadas cuando le fuere requerido, según lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 301⁹, de lo que se deriva que el notario no debe entregar el original. En ese sentido solo podrá emitir copias después de haber cumplido con la formalidad de registro.

⁸ Cita núm. 21 de la sentencia atacada: «Art. 1.- Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad, además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente ley.»

Art. 33.- Los Notarios están obligados a conservar los originales de las actas auténticas que escribieren y tendrán un protocolo de las mismas. Cuando se trate de legalización de firma sólo deberá hacerse mención del acta correspondiente en un registro que se llevará al efecto.

Art. 43.- El derecho a expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea legalmente el original.

Art. 44.- Los Notarios podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad.

Art. 50.- En todos los casos en que se expidan copias de actos notariales, los Notarios deberán hacer constar el número que le corresponda según las copias ya expedidas, e igual dato hará constar en la escritura original.

Art. 52.- Los Notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y averías; de los que responderán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas.

⁹ Cita núm. 22 de la sentencia atacada: «Art. 43.- El derecho a expedir copias pertenece solamente al Notario o funcionario que posea legalmente el original.»

Art. 44.- Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Conforme lo expuesto se retiene incontestablemente que el notario procesado incurrió en las faltas imputadas al violar los artículos citados en el párrafo anterior de la Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado, con un comportamiento reprochable e irresponsable, que afecta lo que debe prevalecer como comportamiento ético idóneo en el marco del ejercicio de una función pública que merece respeto, incurriendo en un acto lesivo jurídicamente inaceptable, por demás deleznable susceptible de ser condignamente sancionado.

103. En cuanto a la sanción aplicada, es pertinente retener que se advierte que la corte procedió a destituir al notario, bajo el fundamento de que con arreglo a lo que dispone la Ley No. 140-15 e igual lo disponía también la anterior de 1964, la falta de probidad compromete la responsabilidad disciplinaria del notario e implica un riesgo de destitución, sin desmedro de las demás sanciones asimismo previstas en dicha normativa; que la lista de inconductas asumidas como falla de probidad en el artículo 61.2 de la L.140-15 es meramente enunciativa, lo cual implica que, en atención a su significativa gravedad, podrían incluirse otras no contempladas en ese texto.

104. De lo anterior se deriva como contexto procesal que la corte a quo impuso la sanción de destitución sobre la base de la actual Ley núm. 140-15, específicamente en virtud del artículo 61.2. En ese mismo orden, aduce el recurrente que cuando el Ministerio Público al presentar sus alegatos ante este plenario, dijo que el recurrente violó la Ley núm. 140-15, pero no especificó cuáles artículos.

105. Conviene destacar que la Resolución núm. 561-2020, dictada por este Pleno el 9 de julio de 2020 que traza el procedimiento a seguir para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, habilita y consagra la participación del Ministerio Público en lo concerniente a los recursos en materia disciplinaria, la cual está a cargo de la Procuraduría General de la República, como representante de dicho órgano ante esta corte¹⁰.

106. En cuanto a la postura de la corte en la aplicación de la Ley núm. 140-15, al retener sanción para el disciplinado, es pertinente destacar que era imperioso valorar el principio de irretroactividad de la ley (considerando 83 de esta decisión), que dispone que la ley sólo se aplica para lo porvenir, salvo que se trate de normas que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena.

107. Conforme lo expuesto es relevante subrayar que si bien la corte asumió como fundamento para imponer la destitución del notario la Ley núm. 140-15, en el artículo 61.2, sin embargo, la Ley núm. 301, vigente al momento de la comisión de los hechos, en su artículo 16 letra b igualmente sanciona con la destitución a los notarios que escriburen actos y legalicen firmas o huellas digitales en que sean partes ellos

¹⁰ Cita núm. 23 de la sentencia atacada: «Artículo 5. Notificación del recurso. La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia tendrá el deber de notificar a las demás partes, incluyendo a la Procuraduría General de la República el original el recurso con sus anexos dentro de un plazo de 3 días hábiles de haberse interpuesto. Una vez recibido dicho recurso, los notificados tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar un escrito de defensa, en el que deberán anexar la prueba que desean aportar para el conocimiento de la acción disciplinaria de que se trate.

Artículo 6. Prueba nueva. En los casos de elementos de prueba relevantes que no existiere o del cual no tuvieran conocimiento el abogado o notario procesado, el denunciante o la Procuraduría General de la República al momento de interponer sus escritos o declaraciones iniciales, estas podrán ser practicadas en el Juicio oral, público y contradictorio que se fije luego de que la Suprema Corte de Justicia decida al respecto a su producción o no en audiencia pública.

Artículo 9. Instalación y apertura. (...) Párrafo I. La audiencia se inicia con los alegatos y presentación del caso por parte de la Procuraduría General de la República, a través de un alegato de apertura o con la lectura del acta de acusación, en caso de que la hubiera, en la que se identifiquen los hechos base de la inculpación disciplinaria, así como los textos de ley vulnerados.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misimos o sus parientes y afines, línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba.

108. De la situación expuesta se deriva que la mención de la Ley núm. 140-15 hecha por la corte no ha causado ninguna alteración en el dispositivo de la sentencia impugnada, en tanto que ambas legislaciones coinciden en cuanto a la regulación de la referida sanción por contener una equivalencia análoga siendo esta la más grave en la que puede incurrir un notario. En consonancia con lo expuesto no se advierte la existencia de vicio procesal alguno que genere la procedencia en derecho de revocar la sentencia impugnada, en el entendido de que se trata de un aspecto no sustancial que por su irrelevancia no genera afectación alguna al disciplinado en cuanto al principio de legalidad, en esas atenciones procede retener que la norma aplicable es el artículo 16 de la Ley núm. 301, que igualmente sanciona el tipo disciplinario con la destitución del notario del ejercicio de sus funciones.

109. En el contexto procesal expuesto se deriva que la sentencia impugnada fue dictada al amparo de la ley al juzgar los hechos imputados al disciplinado, por lo que, al retener la falta, actuó correctamente al valorar los hechos de la causa articulando un correcto ejercicio del silogismo, en cuanto a la premisa menor que constituyen los hechos, y las conclusiones, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez, mediante su instancia del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), procura en primer lugar la revisión y, en segundo lugar, la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE QUE ES ACREEDOR EL IMPETRANTE, CONFORME LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA FALTA DE MOTIVACIÓN;

ATENDIDO: A que la Constitución dominicana establece en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69, y en los literales 2, 4, 7 y 10 que: (...)

ATENDIDO: A que el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA vulneró el derecho del impetrante a contar con una tutela judicial efectiva y debido proceso, vicios denunciados en el presente medio, al evadir la OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL que le correspondía de impartir justicia, por las razones siguientes:

A. La decisión que derivó del fallo impugnado fue el acto judicial definido intrínsecamente como: a SENTENCIA CIVIL NO. 026-02-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017-SCIV-00016, RELATIVA AL EXPEDIENTE NO. 026-02-2016-ECIV-00335, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO 2017; asunto meramente privado, no penal ni disciplinario, TODA VEZ QUE VIOLENTO EL DEBIDO PROCESO, NO PROCISA [sic] CUALES ARTICULOS DE LA LEY 140-15 VIOLENTO, ni que pena le correspondía,

B. Sin embargo, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA mantuvo en el mismo al MINISTERIO PUBLICO, REPRESENTANTE DE LA PROCURADORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y propicio que se materializaran las agresiones al impetrante por parte de dicho funcionario, como si lo ventilado en dicho tribunal tratara de un proceso penal, con condenaciones en primer y segundo rango;

C. Tal como se desprende de la decisión impugnada, el apoderamiento a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, inicio como un proceso civil, mediante un RECURSO DE CASACION por ante la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, luego fue convertido en un RECURSO DE APELACION y luego en una automática reconversión de PROCESO CIVIL a PROCESO DISCIPLINARIO SIN FORMULACION PRECISA DE CARGOS por ante el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al cual dicho PLENO le otorgo luego el carácter procedimental de un RECURSO DE CASACION por ante las SALAS REUNIDAS;

D. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, OTORGO VALIDEZ la SENTENCIA CIVIL No. 026-02-2017-SCIV-00016, RELATIVA AL EXPEDIENTE No. 026-02-2016-ECIV-00335, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMERCIAL DE LA CORTE DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 11 DE ENERO DE 2017; acto jurisdiccional impugnado ante el PLENO a-quo porque se materializo la destitución en un PROCESO CIVIL que perjudico al impetrante en su nombramiento como notario sin que mediara una investigación previa que determinara las supuestas faltas cometidas, si señalara [sic] los hechos sobre los cuales se produjo falta laguna [sic] y, además, sin contar jamás con una FORMULACION PRECISA DE CARGOS que permitiera conocer la imputación precisa para así poder ejercer el DERECHO DE DEFENSA que correspondía al impetrante;

E.El PLENO a-quo convalido dicha arbitrariedad mediante la elaboración en el transcurso del mismo proceso en una arbitrariedad mayor, basando su decisión en una ley derogada, la numero 301-64, de fecha 30 de junio del 1964, del Notariado, sin que el impetrante tuviera derecho a defenderse;

F.Mediante argumentaciones ambiguas e incorrectas el pleno a-quo intenta justiciar la injustificable carencia de FORMULACION PRECISA DE CARGOS y LA VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA del impetrante en todo el proceso que culminó con la decisión impugnada tal como lo podréis apreciar mediante la lectura de los párrafos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la decisión impugnada;

G.Contrario a la incertidumbre argumental precedentemente indicada, esta sede constitucional, con respecto a la derogada Ley núm. 301-64, de fecha 30 de junio de 1964, del Notariado, y mediante la SENTENCIA TC/0154/19 DEL 3 DE JUNIO DE 2019 estableció el precedente siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...si bien es cierto que las infracciones disciplinarias no son tan cerradas como resultan las infracciones penales, también es cierto que debe existir una formulación precisa de cargos, que no deje dudas respecto a cuál fue la falta en la cual se incurrió y la certeza en relación la naturaleza de la sanción que entraña el hecho protagonizado por la persona sometida a la acción disciplinaria.

Esta necesidad de precisión procura establecer que la calificación que se hace con respecto a una infracción disciplinaria determina la sanción que se ha de imponer, y la misma tiene que estar comprendida dentro de límites lógicos establecidos en la ley; pues, de no ser así, se estaría violentando el principio de legalidad, de razonabilidad y de seguridad jurídica, toda vez que estos coadyuvan a la certeza y confianza que debe caracterizar el ordenamiento jurídico que debe existir en un Estado Social y Democrático de derecho ”

H.EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA violentó los PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA al momento de sancionar al exponente, creándole daños injustificables mediante la decisión impugnada; acto que solo encontraría remedio con la revocación absoluta y la reposición del impetrante en sus funciones de notario toda vez que la decisión impugnada contradice también lo ya decidido por este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA TC/0154/19 del 3 de junio de 2019, mediante la cual los magistrados jueces precisaron lo siguiente:

"En ese mismo orden, resulta pertinente agregar que la seguridad jurídica también encuentra fundamento en contenidos jurídicos como el que precisa que la ley sólo dispone y aplica para el porvenir y que ésta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tiene efecto retroactivo, contenido en el artículo 110 de la Constitución de la República. De manera que les está vedado a los poderes públicos producir una actuación que pueda comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas. [Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014)]

“...debe haber una correlación entre la infracción disciplinaria y la sanción, y ahí reside el principio de proporcionalidad, y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción cometida.

...la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y que la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica;

I. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA por las razones siguientes:

1. El pleno a-quo asumió como un acto dictado en última instancia, cosa juzgada definitivamente, la decisión dictada por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL objeto del RECURSO DE APELACIÓN del cual se encontraba apoderado como TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO en el proceso disciplinario de que se trataba, el vicio que se denuncia queda probado en los párrafos 27 y 31, páginas 20 y 22 del acto jurisdiccional impugnado:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"27. En la presente acción, el notario procesado fue acusado de instrumentar un acto a favor de un familiar o allegado, en el caso, su cónyuge, acción que era sancionada por la otrora Ley núm. 301-64, del Notariado, en su artículo 16 con la destitución (vigente al momento de los hechos), De Igual forma, fue procesado por negarse a emitir compulsas de los actos notariales, obligación esta que se encuentra prevista en el artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, y los artículos 33, 43, 44 y 52 de la Ley núm. 30164 [sic], pero que carece en ambas de la enunciación de sanción. En ese sentido, según resulta del expediente, partiendo del hecho de que la falta imputada se tipifica como muy grave en razón de la legislación aplicable en el tiempo, vale decir la Ley núm. 301 del 1964 así lo consigna, en el caso rige la prescripción de 5 años, atendiendo a la tipificación de la infracción'

"31. Sustentado sobre la base de que el notario Guillermo Antonio Matos Sánchez instrumentó un pagaré a nombre de su esposa (pagaré núm. 48/2010) y su negativa de emitir la compulsas requerida por mandato de la ley, fueron instrumentadas dos querellas disciplinarias: en primer orden querella de fecha 9 de agosto de 2013 interpuesta por Mártires Ramón Marte Romano, decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero del 2017, que admitió dicha acción disciplinaria, declarando al notario como culpable de incurrir en faltas éticas en el ejercicio de su función y ordenó su destitución';

2. Al dedicarse los jueces del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA solamente a justificar la decisión de la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NACIONAL y SIN AVOCARSE A CONOCER "MUTATIS MUTANDIS" EL FONDO ÍNTEGRO DEL PROCESO en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del que se encontraba apoderado, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA dictó una decisión sin fundamento violentando así el DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que correspondía salvaguardar al impetrante, lo cual podréis comprobar mediante la lectura de los PÁRRAFOS 90, 91, 92, 98 y 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 de la decisión impugnada, mediante los cuales, el pleno a-quo declara que corrobora lo juzgado por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, violentando el derecho de defensa y la presunción de inocencia del exponente, pues al impetrante no se le formularon cargos precisos ni se le presentaron pruebas de hechos que comprometieran su responsabilidad como notario, ni se debatieron prueba relativa al hecho de que el impetrante recibiera dinero de nadie y sin que a éste se le haya formalizado acusación alguna basada en el hecho de recibir las partidas económicas declaradas por los jueces a-quos en su decisión, mucho menos acusación ni prueba que destruyera la presunción de inocencia del impetrante;

3. Lo descrito por los jueces del PLENO a-quo en los PÁRRAFOS 90, 91, 92, 98 y 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 del acto judicial impugnado mediante la presente es solo una transcripción o justificación del fallo adoptado por los jueces de la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL;

4. En el caso ocurrente, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA actuó contrario al dictamen de este órgano constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido mediante la SENTENCIA TC/0311/21 del 22 de septiembre de 2021, de la forma siguiente:

“...la doble instancia representa una fase particular del proceso, que se lleva ante un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó el acto objeto de impugnación, y que se abre siempre mediante la interposición de determinado medio de impugnación. Un conducto por medio del cual se hace efectiva la doble instancia es precisamente el recurso de apelación que tiene por objeto examinar si en la sentencia recurrida hubo o no una correcta aplicación de la ley, violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba, alteración de los hechos o no se motivó correctamente”,

5. En tal virtud, al no estar debidamente fundamentada la sanción proferida por el PLENO a-quo, debe ordenarse la reposición del impetrante en sus funciones de notario público;

I. FALTA DE MOTIVACIÓN; VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 74 NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA que dispone que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA violentó los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), ya que ciertamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva la vulneración de su derecho al recurso, a las garantías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que se limitó a justificar el fallo del primer grado y a emitir una serie de argumentaciones e interpretaciones a la ley, díscolas, vagas o, cuando menos, erróneas e interpretando las normas para perjudicar al impetrante. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM. Los vicios indicados se encuentran en casi toda la decisión, con especial relevancia en los párrafos siguientes:

1. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PROPUESTA POR EL IMPETRANTE POR ANTE EL PLENO A-QUO: [el recurrente copia los párrafos 11, 15, 17, 24-28 de la sentencia recurrida]

2. EN CUANTO A LA DOBLE PERSECUCIÓN, sustentado sobre la base de que el notario Guillermo Antonio Matos Sánchez instrumentó un pagaré a nombre de su ex esposa (pagaré núm. 48/2010) y su negativa de emitir la compulsa requerida por mandato de la ley, fueron instrumentadas dos querellas disciplinarias. en primer orden querella de fecha 9 de agosto de 2013 interpuesta por Mártires Ramón Marte Romano, decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, de fecha 11 de enero del 2017, que admitió dicha acción disciplinaria, declarando al notario como culpable de incurrir en faltas éticas en el ejercicio de su función y ordenó su destitución, los motivos dados por el pleno a quo, además de ser erróneos, son contrarios a lo establecido por esta sede constitucional en relación con la CARENIA DE FORMULACION DE ACUSACION, a los PRINCIPIOS DE NON BIS IN IDEM y de COSA JUZGADA, en cuanto a estos principios esta sede constitucional en su Sentencia TC/0183/14 de la forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los partidores del exceso del ius puniendi del Estado.

La prueba del vicio indicado se encuentra en los párrafos de la decisión impugnada dedicados a responder el agravio formulado por el impetrante.

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES CONSAGRADAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

ATENDIDO: A que esta sede constitucional ha definido el principio de igualdad de forma siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado"

ATENDIDO: A que el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha violentado ese principio y también el de la SEPARACION DE FUNCIONES DE INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO en los procesos disciplinarios seguidos a Notarios en la Republica dominicana, prevista por el Legislador en el artículo 53 de la ley 140-15 sobre notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de forma siguiente:

"Artículo 53.- Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notario será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por para [sic] de dicho Colegio de los caracteres de seriedad de la misma".

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que "La demanda en intervención forzosa es que la acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses. El efecto que surte la demanda en intervención es que el intendente deja de ser un tercero en relación con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso, para convertirse en parte en la acción, con todas las consecuencias que esto podría implicarle eventualmente." (SENTENCIA TC/0495/16);

ATENDIDO: a que con respecto al PARRAFO 1 DEL ARTICULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, se destacan para el caso de la especie las interpretaciones que ha hecho del mismo la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, de forma siguiente: [...]

ATENDIDO: A que, efectivamente, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA violentó los derechos fundamentales del impetrante descritos en el presente medio al excusarse en el orden público para extirpar definitivamente del proceso al COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS, órgano facultado legalmente para investigar desde el principio los señalamientos hechos al exponente por el señor MÁRTIRES RAMÓN MARTE ROMANO y determinar si los mismos estaban revestidos de gravedad y que, además, el indicado COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS se había encargado de difamar al impetrante a través de los medios de comunicación, oficinas públicas y las redes sociales, dicho PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA redujo al impetrante las garantías judiciales que le correspondían, con el premeditado objetivo de unirse a los vejámenes y vulneraciones a la ley materializadas por el mismo COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS y destituirlo del cargo de notario, engrosando dicha alzada las vulneraciones a los derechos fundamentales denunciadas en el RECURSO DE APELACIÓN agotado por ante el tribunal a-quo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, en lugar de ANULAR radicalmente el proceso llevado a cabo contra el impetrante por ante la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL, [sic] como correspondía a causa de las ostensibles vulneraciones a los derechos fundamentales denunciados por ante la alzada, la alta sede jurisdiccional indicada profundizó aún más los daños existentes antes de la interposición del RECURSO DE APELACIÓN y apoderamiento al PLENO a-quo, tal como queda demostrado en la ilegal motivación contenida en el párrafo 69 de la decisión impugnada, la cual expresa taxativamente lo siguiente: (...)

ATENDIDO: A que quien no tenía cabida en el RECURSO DE APELACIÓN descrito era precisamente el MINISTERIO PÚBLICO, toda vez que dicha alzada resultó apoderada de la impugnación de una decisión que se auto denominó, literalmente, como SENTENCIA CIVIL NO.026-02-2017-SCIV-00016, RELATIVA AL EXPEDIENTE NO. 026-02-2016-ECIV-00335, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DEL DISTRITO NACIONAL, EN FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO 2017, asunto de carácter meramente privado, no penal ni disciplinario, de ahí las incidencias descritas en el propio fallo impugnado: EL APODERAMIENTO INICIALMENTE COMO PROCESO CIVIL mediante un RECURSO DE CASACIÓN por ante la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, convertido luego en un RECURSO DE APELACIÓN y luego en una automática reconversión de PROCESO CIVIL a PROCESO DISCIPLINARIO por ante el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al cual el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA le otorgó el tratamiento de un RECURSO DE CASACIÓN por ante las SALAS REUNIDAS;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que tal como lo demuestra la postura asumida por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA a todo lo largo del proceso, dicha alzada evadió cumplir la obligación que le correspondía de arbitrar imparcialmente el proceso y de ofrecer al impetrante las GARANTÍAS JUDICIALES CONSAGRADAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS de que es acreedor, viciando por completo su decisión, vulnerando los derechos fundamentales del exponente denunciados mediante la presente y también a ser tratado sin discriminación de tipo alguna y, en definitiva, incumpliendo la responsabilidad legal y constitucional de asumir el rol que le correspondía de revisar y subsanar las vulneraciones a los derechos fundamentales del impetrante como TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO en el proceso que resultó con el fallo impugnado;

ATENDIDO: A que el indicado PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA sobrepasó los límites legales para convertirse en el proceso en INSTIGADOR, ACUSADOR Y VERDUGO del impetrante, lo que convierte en aberrante el acto impugnado por integrar vulneraciones espantosas al PRINCIPIO DE IGUALDAD y al PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS;

La parte recurrente en revisión concluye su escrito, solicitando a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el LIC. GUILLERMO ANTONIO MATOS, contra la SENTENCIA SCJ-PL-23-00010 DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, SOBRE EL EXPEDIENTE NÚM. 2017-983;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la SENTENCIA SCJ-PL-23-00010 DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, SOBRE EL EXPEDIENTE NÚM. 2017-983;

TERCERO: ORDENAR lo que entendáis procedente en aras de que prime una sana y correcta administración de justicia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del escrito ampliatorio de la parte recurrente en revisión.

La parte recurrente en revisión, el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez, mediante su instancia adicional del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), contentiva de documentación probatoria y escrito adicional en apoyo a su recurso de revisión escrito, con el cual procura en primer lugar que se acoja la documentación aportada, así como las pretensiones probatorias y escrito adicional articuladas a partir de dicha prueba la revisión y, en segundo lugar, librar acta de que el exponente ratifica las conclusiones vertidas en audiencia, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben, textualmente, a continuación:

PRETENSIÓN PROBATORIA:

A. LA ANEXA SENTENCIA NÚMERO SCJ-PL-22-00004, DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PUBLICADA EN EL BOLETÍN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUDICIAL NO. 1342, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 constituye una prueba palmaria de que el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no cumplió con la obligación legal que le correspondía de respetar el derecho del impetrante a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO al escurrirse de DECLARAR DE OFICIO LA EXTINCION DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA por haber transcurrido exageradamente el tiempo máximo de duración de todo proceso, ello derivado de los hechos y actos siguientes:

- 1. De que el 9 de agosto de 2013, el señor Mártires Ramón Marte Romano depositó una querella disciplinaria (...);*
- 2. De que en fecha 11 de enero del año 2017 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, dictó en su contra la Sentencia Civil No. 026-02-2017-SCIV-00016 (...);*
- 3. De que el exponente impugnó dicha decisión por ante la secretaria de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 28 de febrero del año 2017;*
- 4. De que el expediente relativo a dicha impugnación fue erróneamente tramitado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se desapoderó y remitió el expediente al Pleno (...), el cual fijó la audiencia de conocimiento del recurso indicado para el día 12 de septiembre de 2022;*
De que la audiencia del día 12 de septiembre de 2022 estuvo fijada para conocimiento del fondo del RECURSO DE APELACIÓN de que se trata y de que estuvo compuesta por las partes siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez;*
- b. *El Dr. Ceferino Peña de los Santos, actuando a nombre y representación del recurrido Mártires Ramón Marte Romano;*
- c. *El Lcdo. Melquiades Suero, conjuntamente con la Lcda. Isis de la Cruz, procuradores adjuntos de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República,*
- d. *El Dr. Alberto Roa, por sí y por el Lcdo. Marcelino de la Cruz Núñez, en representación del Colegio Dominicano de Notarios;*

6. De que en la audiencia indicada el Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, actuando a nombre y representación del recurrente Lcdo. Guillermo Antonio Matos Sánchez presentó conclusiones al fondo;

7. De que que [sic] en la audiencia del día 12 de septiembre de 2022 el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el pleno dictó la sentencia siguiente:

"Primero: Se rechaza el pedimento de la parte recurrida sobre la intervención, por los motivos que se indicarán en la sentencia. Segundo: Con relación al informativo testimonial se autoriza el mismo para una próxima audiencia. Tercero: Se suspende el presente procedimiento y fila próxima fecha de audiencia para el día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas." (resaltados nuestros);

B. LA ANEXA SENTENCIA NÚMERO SCJ-PL-22-00004, DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PUBLICADA EN EL BOLETÍN JUDICIAL NO. 1342, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 constituye una prueba palmaria de que el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no cumplió con la obligación legal que le correspondía de respetar el derecho del impetrante a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO por INCURRIR EN CONTRADICCIÓN DE FALLOS Y VIOLENTAR EL DERECHO DE DEFENSA del impetrante, ello derivado de lo siguiente:

[...]

POR TALES RAZONES, EL EXPONENTE OS IMPETRA MUY RESPETUOSAMENTE VALORAR AL MOMENTO DE ANÁLISIS Y FALLO DE LAS DILIGENCIAS PROCESALES DE REFERENCIA, LO SIGUIENTE:

Que TRANSCURRIERON DIEZ (10) AÑOS, NUEVE (9) MESES Y VEINTE (20) DÍAS desde el 9 DE AGOSTO DE 2013, fecha en que el señor MÁRTIRES RAMÓN MARTE ROMANO interpusiera su invertebrada querella en contra del impetrante, HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, fecha contenida en la SENTENCIA NÚMERO SCJ-PL-23-00010 DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE EL EXPEDIENTE NÚM. 2017-983;

Que EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no pudo imputar al LIC. GUILLERMO ANTONIO MATOS SÁNCHEZ el planteamiento de incidentes o pedimentos que tendieran a dilatar el desenvolvimiento de las fases de investigación o de juicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, sin embargo, A PESAR DE QUE SE VENCIO AMPLIAMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN MÁXIMA DE TODO PROCESO, de conformidad y por aplicación combinada de la Resolución núm. 1920, del 13 de noviembre del año 2003, en alusión a los principios que contiene el Código Procesal Penal, que incluye el de duración razonable del proceso judicial, previsto en el artículo 8 del citado código y desarrollado en sus artículos 148, 149, y 44.11 , cuando dicha resolución de esta Suprema Corte de Justicia, establece que: "... (.);

[...]

Que, en adición, después de haber declarado que el COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS dejó de ser un tercero para convertirse en parte del proceso, conforme las propias valoraciones hechas por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SENTENCIA haciendo acopio de las decisiones dadas por este ÓRGANO CONSTITUCIONAL, varió posterior y rotundamente, declarando todo lo contrario, contradiciéndose en todos los motivos y fallos dados precedentemente, VULNERANDO ADEMÁS LA LEY Y EL DERECHO (...)

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión.

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Mártires Ramon Marte Romano, mediante su escrito de defensa depositado el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), solicita a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

POR CUANTO: A qué, la génesis del caso de la especie tiene su base original en una querella de carácter Disciplinario en contra del oficial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Justicia GUILLERMO ANTONIO MATOS SANCHEZ, querella que fue interpuesta por el señor MARTIRES RAMON MARTE ROMANO, cuyos hechos enunciados en el cuerpo de la referida querella disciplinaria, conjuntamente con las pruebas que obran en el expediente, fueron acogidos de manera íntegra, tanto por la corte de Apelación correspondiente, así como también por el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ambas decisiones fueron unánimes, previo saneamiento procesal, para aplicar una sanción proporcional a la violación ética cometida por el notario GUILLERMO ANTONIO MATOS SANCHEZ.

POR CUANTO: A que, en el caso de especie la LEY resultó bien aplicada, toda vez que la VIOLENCIA ETICA quedó demostrada con las pruebas aportadas en sendas etapas procesales, fijaos bien que el procesado, en su defensa material NO pudo desmontar el grueso de las pruebas en su contra.

POR CUANTO: A que, SENTENCIA SCJ-PL-23-00010, EMITIDA EN FECHA 29 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. [sic]

POR CUANTO: A qué, la acción de tipo constitucional ejercida por el procesado, a nuestro juicio e interpretación, deviene en INADMISIBLE, toda vez que el procesado en su RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL alega una supuesta violación de derechos Fundamentales, que fijaos bien la Constitución de la Republica a partir del art. 50 y siguientes enumera con claridad y precisión, cuáles son los derechos fundamentales y en ese glosario de supuesta violación de derechos Fundamentales no aparece, no se conjugan las supuestas violaciones de derechos fundamentales alegadas en el Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión Constitucional, interpuesto, por el accionante, GUILLERMO ANTONIO MATOS SANCHEZ.

La parte recurrida en revisión concluye su escrito solicitando a esta jurisdicción constitucional lo siguiente:

PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: Que tengáis a bien declarar INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la SENTENCIA SCJ-PL-23-00010, EMITIDA EN FECHA 29 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado, carente de sustento jurídico constitucional y muy especialmente por no conjugarse en la especie violación de derechos fundamentales contemplados y tipificados en la Constitución Dominicana.

SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA: Confirmar la SENTENCIA SCJ-PL-23-00010, EMITIDA EN FECHA 29 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACION de la sentencia a intervenir a todas las partes, así como también a la división de oficiales de la Justicia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS y a las demás instituciones vinculantes con el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y Argumentos del Colegio Dominicano de Notarios

El Colegio Dominicano de Notarios no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión, fue notificado a requerimiento del recurrente en revisión a la presidenta de dicha institución, mediante el Acto núm. 028/2024, instrumentado por el ministerial Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

8. Documentos depositados.

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Resolución núm. 4921-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), con motivo de la acción disciplinaria contra notario.
3. Sentencia Incidental núm. SCJ-PL-22-00004, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con motivo del recurso de apelación en materia disciplinaria contra notario.
4. Sentencia núm. SCJ-PL-23-00010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con motivo del recurso de apelación en materia disciplinaria contra notario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 485/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual este último notifica la sentencia recurrida en la persona de la parte hoy recurrente en revisión, el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez.
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional, el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. Acto núm. 028/2024, instrumentado por el ministerial, Martín González Hiciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte hoy recurrente, el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez, mediante el cual este último le notifica, en manos del abogado apoderado de la parte recurrida, Mártires Ramon Marte Romano, a la Presidenta del Colegio Dominicano de Notarios, el recurso de revisión de que se trata.
8. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que se encuentran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conflicto tiene su origen con la acción disciplinaria contra notario interpuesta el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), por el hoy recurrido en revisión Mártires Ramón Marte Romano, en contra del hoy recurrente en revisión, señor Guillermo Antonio Matos Sánchez, por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la antigua Ley del Notariado, Ley núm. 301, del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, dicta la Resolución núm. 4921-2015 del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual decide declararse incompetente y declinar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Por su parte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del conocimiento de la acción disciplinaria contra notario, dicta el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, con la cual acoge dicha acción, declarando culpable al recurrente en revisión, señor Guillermo Antonio Matos Sánchez,

de las faltas éticas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, dada la seriedad y gravedad de las imputaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corroboradas a través de la prueba suministrada al proceso, se le aplica la sanción de destitución del ejercicio de la notaría en la demarcación a la que pertenece;

Posteriormente, el recurrente en revisión, interpuso un recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016 —antes descrita— el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Conviene mencionar que, en el curso del conocimiento del recurso de apelación, fue dictada la Sentencia incidental núm. SCJ-PL-22-00004 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

No conforme con la decisión del Pleno de esa alta corte, el recurrente interpuso por ante este colegiado, el recurso de revisión del cual nos encontramos apoderados.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario, en primer lugar, evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sobre lo anterior, este colegiado ha señalado, de manera constante, en sus precedentes, que «[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*»¹¹

11.2. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15¹², del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada, de manera íntegra, al recurrente¹³.

11.3. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que

¹¹ TC/0027/24 del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

¹² A propósito, la sentencia TC/0143/15 dispuso que: «h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.»

¹³ Ver TC/0365/20 del veintinueve (29) días de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mismas deben hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente¹⁴.

11.4. De la revisión de la documentación que reposa en el legajo, este tribunal advierte que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en su domicilio, mediante el Acto núm. 485/2024, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024); por lo tanto, el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal.

11.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pone fin al proceso en materia disciplinaria contra notario y agota la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios¹⁵; por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

¹⁴ Cfr. Sentencias TC/0109/24 del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

¹⁵ Ley núm. 140-15. Artículo 56.- Jurisdicción competente. La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones (...). Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. (...)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En adición, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un “*escrito motivado*”, como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por el recurrente en su recurso, es que esta jurisdicción se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderada.

11.7. Del estudio de la instancia contentiva del recurso, se puede valorar que el recurrente ha tratado de establecer las razones que justifican la admisibilidad del recurso. También presentó los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y como estas presuntas violaciones le afectan.

11.8. En el artículo 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11.9. De la lectura del recurso, esta sede observa que el mismo fue interpuesto en virtud de las causales de los artículos 53.2 y 53.3, relativos a la violación de un precedente de este colegiado por parte de la decisión atacada, y a la violación de un derecho fundamental, respectivamente.

11.10. Respecto a la causal del artículo 53.2, el recurrente señala que la sentencia impugnada viola el precedente TC/0154/19, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), debido a la falta de formulación específica de cargos, lo que ha traído como consecuencia la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica; y el precedente TC/0183/14 que trata sobre los principios *non bis idem* y de la cosa juzgada. El recurrente ha planteado dichas violaciones en el marco de la formulación de su primer medio de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En cuanto a la casual del artículo 53.3, el recurrente presenta dos medios de revisión: el primer medio, consistente en dos aspectos: el primer aspecto, se refiere a la supuesta violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución), al artículo 74.4 de la Constitución y a una pretendida falta de motivación, mientras que en el segundo aspecto, el recurrente se refiere a la presunta transgresión al derecho de acceso a la justicia, al doble grado de jurisdicción y al derecho a la presunción de inocencia.

11.12. En su segundo medio de revisión, el recurrente alega la vulneración al principio de igualdad y a las garantías judiciales consagradas en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁶. En adición, agrega que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia transgredió el principio de separación de funciones de investigación y juzgamiento en los procesos disciplinarios seguidos a los notarios en la Republica Dominicana, prevista por el legislador en el artículo 53 de la Ley 140-15¹⁷.

11.13. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹⁷ El recurrente en su recurso transcribe la primera parte del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, el cual establece: «Denuncia o querrela. La denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.14. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen¹⁸, pues las alegadas vulneraciones relativas a la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución), al artículo 74.4 de la Constitución, al derecho de acceso a la justicia, al doble grado de jurisdicción, al derecho a la presunción de inocencia, al principio de igualdad y a las garantías judiciales consagradas en el párrafo 1, del artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la supuesta falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas; además, las argüidas violaciones son imputables directamente al tribunal que falló la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00010, dictada por la Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), con independencia de los hechos de la causa.

¹⁸ A propósito, ver el precedente TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018): «j. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Con respecto a los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

11.16. Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que dicho concepto jurídico era una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

11.17. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción constitucional estableció, entre otros aspectos, que:

[a]unque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional, a quien le corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional¹⁹.

11.18. En adición, puntualizó que, para la evaluación de los supuestos de especial transcendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, antes transcritos, se examinará con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

¹⁹ Sentencia TC/0409/24 del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.”

11.19. Este tribunal constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que permitirá al Tribunal analizar los cambios jurisprudenciales dispuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada, en cuanto al papel del Colegio Dominicano de Notarios en los procesos disciplinarios sobre notarios; los distintos procesos contenidos en los artículos 53 y 56 y siguientes de la Ley núm. 140-15, y el plazo de prescripción de la acción disciplinaria contra notarios.

11.20. Agotado el análisis de los requisitos de admisibilidad, este colegiado se dispondrá a analizar el fondo del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por la parte recurrente en revisión, el notario Guillermo Antonio Matos Sánchez, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

12.2. El notario recurrente solicita a este tribunal anular la sentencia atacada y a estos fines, plantea la violación de dos precedentes de este tribunal y la transgresión de derechos fundamentales, los cuales reúne en dos medios de revisión, el primero de estos dividido en varios aspectos a dirimir por este colegiado.

12.3. Los dos precedentes cuya violación presenta el notario recurrente son respectivamente, la Sentencia TC/0154/19, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), en cuanto a la que señala que fue transgredida, ya que el Colegio Dominicano de Notarios no realizó una formulación específica de cargos en su contra, vulnerando en consecuencia, los principios de legalidad y seguridad jurídica, mientras que el segundo precedente es la Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), con relación a la cual refiere que fue violentada, debido a que el Pleno conculcó los principios *non bis idem* y de la cosa juzgada, en tanto, en su contra se iniciaron dos querellas disciplinarias, lo cual fue admitido por el propio Pleno en la sentencia hoy recurrida.

12.4. En cuanto al primer medio de revisión —que a su vez está dividido en varios aspectos— el recurrente expone en su primer aspecto, que la sentencia impugnada supuestamente viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículos 68 y 69 de la Constitución), incurre en falta de motivación y viola el artículo 74.4 de la Constitución. Agrega que tampoco se llevó a cabo una investigación previa que determinara las faltas supuestamente cometidas y acusa al Pleno de permitir la presencia del Ministerio Público durante el proceso, a pesar de que no se trataba de un proceso penal.

12.5. Continuando con los argumentos que conforman este primer aspecto, el recurrente afirma que lo que inició como un procedimiento civil (un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia), fue convertido en una apelación, y más tarde, experimentó una automática reconversión de un proceso civil a uno disciplinario, sin formulación precisa de cargos. También plantea que el Pleno fundamentó su decisión en una ley derogada, la Ley núm. 301-64, del Notariado, lo que también afectó su derecho de defensa.

12.6. En el segundo aspecto del primer medio de revisión, el notario recurrente se refiere a la presunta transgresión al derecho de acceso a la justicia, al doble grado de jurisdicción y al derecho a la presunción de inocencia, toda vez que entiende que el Pleno se limitó a justificar la decisión dada por la Corte *a quo*, sin conocer el fondo íntegro del proceso como correspondía, lo cual debía realizar, en virtud del efecto devolutivo de la apelación. Indica que contra él no se presentaron pruebas que comprometieran su responsabilidad como notario, ni de que haya recibido sumas de dinero que sirvieran para destruir su presunción de inocencia.

12.7. En el segundo medio de revisión, el notario recurrente invoca la supuesta vulneración al principio de igualdad y a las garantías judiciales consagradas en el párrafo 1, del artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, precisa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia transgredió el principio de separación de funciones de investigación y juzgamiento en los procesos disciplinarios seguidos a los notarios en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, prevista en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15²⁰, ya que amparándose en el orden público, “extirpó” definitivamente del proceso al Colegio Dominicano de Notarios, que de acuerdo al recurrente es el órgano facultado legalmente para investigar los señalamientos en su contra y determinar si los mismos estaban revestidos de gravedad.

12.8. Este colegiado se referirá al primero punto planteado por el notario recurrente relativo a la alegada violación de los precedentes constitucionales, las Sentencias TC/0154/19, del tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019) y la TC/0183/14, del catorce (14) de agosto del dos mil catorce (2014).

12.9. Respecto a la Sentencia TC/0154/19, cabe mencionar que en ocasión de dicho caso, este tribunal ventiló un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de una decisión dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del año dos mil quince (2015), relativa a una querella para apertura a juicio disciplinario en contra de un notario. La sentencia atacada en revisión en aquella ocasión, acogió la querella y declaró culpable al notario de violar la Ley núm. 301, sobre el Notariado²¹ (antigua Ley del Notariado), sancionándolo con la destitución del ejercicio de sus funciones. Esto, en razón de que en un proceso actuó como notario, y al mismo tiempo, intervino en su condición de abogado.

12.10. En la Sentencia TC/0154/19, esta jurisdicción constitucional decidió que el recurso de revisión sometido por el notario, no cumplió con el test de la debida motivación, considerando que la tipificación otorgada por el Pleno, no guardaba la mejor relación con los hechos expuestos y retenidos contra el notario querellado. En adición, para el Pleno, los hechos retenidos

²⁰ El recurrente en su recurso transcribe la primera parte del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, el cual establece: «Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma.»

²¹ del treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondían a la esfera del artículo 16, letra d) de la Ley núm. 301, sobre el Notariado, mientras que para esta sede, los mismos se enmarcaban en las disposiciones del párrafo I del referido artículo 16. De igual manera, en la mencionada Sentencia TC/0154/19, el Tribunal afirmó que

debe haber una correlación entre la infracción disciplinaria y la sanción” [TC/0154/19; párr. m); pág. 21]; y que “la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y que la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica [TC/0154/19 párr. n); págs. 21 y 22].

12.11. En la especie, para sustentar la supuesta violación a la Sentencia TC/0154/19, el notario recurrente indica que, mediante argumentaciones ambiguas e incorrectas, el Pleno

intentó justiciar la injustificable carencia de formulación precisa de cargos y la violación al derecho de defensa del impetrante en todo el proceso que culminó con la decisión impugnada tal como lo podréis apreciar mediante la lectura de los párrafos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la decisión impugnada.²²

12.12. Ahora bien, estos párrafos a los que se refiere el notario recurrente, constituyen la respuesta dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia hoy impugnada, a la solicitud de nulidad del procedimiento propuesta por el notario recurrente en ocasión del proceso de apelación conocido por ante dicho tribunal, la cual fundamentó en el argumento de que no fue presentada una acusación formal por parte del Colegio Dominicano de Notarios.

²² Ver página 11 del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.13. De manera previa, debemos señalar que si bien la Sentencia TC/0154/19 establece la correlación que debe existir entre una infracción disciplinaria y su sanción, así como que la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes, no menos cierto es que la casuística que resuelve dicho precedente, no corresponde con los argumentos presentados por el notario recurrente, pues mientras este último alega la falta de presentación de cargos por parte del Colegio Dominicano de Notarios, en el marco de una acción disciplinaria contra notarios, en realidad, la Sentencia TC/0154/19, cuya violación se invoca, aborda y resuelve la discrepancia de opinión entre el Pleno y esta sede, en cuanto a la tipificación de los hechos de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 301, sobre el Notariado, de los cuales se acusaba al notario.

12.14. En adición de que no se trata del mismo problema jurídico, cabe mencionar, que tal y como explica el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los párrafos 49 y siguientes de la sentencia impugnada, al momento de la interposición de la acción disciplinaria original, esto es, el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), la ley vigente era la Ley núm. 301-64, del Notariado (antigua Ley del Notariado), y en la misma no se establecía un procedimiento para llevar a cabo dichas acciones, lo cual cambió a raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 140-15, del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, y con la aplicación de la Resolución núm. 561-2020, dictada el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Esta última normativa traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

12.15. En el antiguo régimen de la Ley núm. 301-64, que como mencionamos, fue en virtud del cual se inició la acción disciplinaria original, el Pleno conocía en única instancia y en cámara de consejo, los juicios en materia disciplinaria



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra los notarios²³; sin embargo, es con el nuevo régimen instaurado a partir de la Ley núm. 140-15, y la Resolución núm. 561-2020, que se establece un procedimiento y el papel de las distintas instituciones en el marco de dicha acción.

12.16. Así pues, de la lectura atenta de los artículos 52 y 53 de la Ley núm. 140-15, resulta que, tal y como afirma el Pleno, la Suprema Corte de Justicia vigila y supervisa el correcto ejercicio de la función notarial mediante los mecanismos por ella establecidos (art. 52)²⁴, y el Colegio Dominicano de Notarios tiene la obligación de colaborar con dicha alta corte, en la tarea de vigilancia y supervisión encomendada por el legislador (párrafo I, art. 52²⁵). En adición, la ley señala como auxiliares en dicha tarea, al Consejo del Poder Judicial (párrafo II, art. 52)²⁶ y al Ministerio Público (párrafo III, art. 52)²⁷.

12.17. En cuanto al papel específico del Colegio Dominicano de Notarios, de manera previa conviene señalar que, en el penúltimo considerando de la página cinco (5) de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, se explica que el

²³ Ley núm. 301-64 del Notariado (antigua Ley del Notariado). «Artículo 8: Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso».

²⁴ Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Artículo 52.- Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos.

²⁵ Ley núm. 140-15. Artículo 52.- Supervisión. Párrafo I.- El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.

²⁶ Ley núm. 140-15. Artículo 52.- Supervisión. Párrafo II.- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.

²⁷ Ley núm. 140-15. Artículo 52.- Supervisión. Párrafo III.- Los procuradores fiscales visitarán, una vez al año, por lo menos, las notarías de sus jurisdicciones para verificar el estado del archivo notarial, en cuanto al orden, seguridad; y verificar si cumplen con las disposiciones de la presente ley respecto al protocolo y al Libro Índice. De estas visitas rendirán informe al Procurador General de la República.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53, y el artículo 56 y siguientes de la Ley núm. 140-15 se refieren a dos procesos distintos. El primer proceso, aborda los “conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal”²⁸, en donde el papel del Colegio Dominicano de Notarios se limita a recibir la querella o denuncia, sobre la cual determinará la seriedad de la misma, para posteriormente tramitarla a la Suprema Corte de Justicia²⁹, en tanto que el segundo proceso es el proceso disciplinario en contra de los notarios.

12.18. No obstante, de la lectura de las mencionadas disposiciones, resulta claro que, en ningún caso, el legislador dispone que el Colegio Dominicano de Notarios debe presentar o formular cargos contra uno de sus propios miembros. De igual forma, si bien en la Resolución núm. 561-2020, específicamente, en el artículo tres (3) sobre los principios rectores del proceso disciplinario, en su numeral 3) que trata el derecho de defensa³⁰ se determina que el notario tiene derecho a una formulación precisa de cargos, no menos cierto es que ni de las disposiciones de esta resolución, ni como mencionamos, de la Ley núm. 140-15, resulta que el Colegio Dominicano de Notarios tenga el deber de presentar cargos.

12.19. Por último, a pesar de que como mencionamos, este proceso disciplinario contra del notario recurrente fue iniciado por el recurrido en

²⁸ Párrafo del Artículo 53 Ley núm. 140-15.

²⁹ Ley núm. 140-15. Artículo 53.- Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma.

³⁰ Resolución núm. 561-2020. Artículo 3. El proceso disciplinario de abogados y notarios se regirá por los principios que se enumeran a continuación, a los cuales podrán adicionarse los relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución vigente, a saber: (...) 3) Derecho de defensa. En ejercicio del derecho de defensa, el abogado o notario procesado tiene derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, a que se haga una formulación precisa de cargos, a conocer los medios de prueba, a la contradicción de los medios de prueba de cargo, a ofrecer medios de prueba, a intervenir en la práctica de la prueba, a presentar alegatos para defenderse y a la asistencia legal si lo desea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión —otrora en apelación— en virtud del régimen de la antigua Ley del Notariado, donde no existía un procedimiento definido, pero que era competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, esta jurisdicción constitucional observa, que en la especie, las imputaciones en contra del notario recurrente estuvieron claras en todo momento, lo cual resulta evidente tanto de la lectura de la sentencia recurrida en revisión, como de la sentencia de primer grado ante la corte *a quo*.

12.20. Por todo lo anterior, esta sede rechaza el alegato del notario recurrente respecto a la violación del precedente contenido en la Sentencia TC/0154/19, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, descarta las supuestas transgresiones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que de acuerdo al notario recurrente resultaban de la misma.

12.21. En cuanto al segundo precedente, la Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional estima que la sentencia atacada no transgrede el mismo. Cabe señalar que, en esta decisión, esta sede se refiere al principio *non bis in ídem*, afirmando que

tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos” [TC/0183/14; párr. 10.15; pág. 16]; de igual manera, el tribunal indica sobre el principio de la cosa juzgada que “es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso” [TC/0183/14; párr. 10.16; pág. 16].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.22. Para justificar la supuesta trasgresión a los principios *non bis idem* y de la cosa juzgada, el recurrente manifestó que en la especie se produjo una doble persecución, y que en su sentencia, el Pleno incurrió en una motivación errónea, ya que en su contra se iniciaron dos querellas disciplinarias, lo cual dicho tribunal colegido admitió en los párrafos 31 y 32 de la sentencia atacada³¹ —transcritos en otra parte de esta decisión—.

12.23. Sin embargo, este colegido observa, de la lectura conjunta de ambos párrafos citados, así como del párrafo 33, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia retuvo, a partir del análisis de la documentación depositada, que si bien, y como afirma el notario recurrente, fueron iniciadas en contra de éste, dos acciones disciplinarias debido a la instrumentación por su parte, del pagaré núm. 48/2010, a nombre de su esposa; y en razón, de su subsecuente negativa a emitir la compulsa requerida por mandato de la ley, también el Pleno identificó que la primera acción disciplinaria, lanzada el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), por el hoy recurrido en revisión, y que en la especie constituye la acción original, fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00016, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

12.24. Mientras que la segunda acción disciplinaria, la cual fue interpuesta, el dieciocho (18) de abril del dos mil diecisiete (2017), por el cesionario del crédito, señor César Alexander Mueses Jiménez, fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la misma corte de apelación, en virtud de la Sentencia núm. 026-03-2018-SSCEN-00130, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciocho (2018). Precisamente justificado en que el hoy notario recurrente, ya había sido juzgado por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos, en la primera acción disciplinaria lanzada por el hoy recurrido en revisión. Así, pues, la

³¹ La transcripción íntegra de los párrafos de la sentencia atacada, de los cuales se hace referencia en este acápite relativo al fondo del recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional consideró, que a pesar de que en la segunda acción, el cesionario del crédito procuraba la recuperación de los valores otorgados en préstamo, se trataba de la misma acción principal, previamente juzgada.

12.25. Es por esta razón que la sentencia recurrida, en su párrafo 39, destaca que la violación invocada por el notario recurrente en revisión —otrora en apelación— a los principios *non bis idem* y de la cosa juzgada no se configura, toda vez que la segunda acción fue declarada inadmisibile para evitar un doble juicio.

12.26. Rechazados los alegatos de violación a los precedentes, a partir de este momento el Tribunal se referirá al primer medio de revisión en sus diferentes aspectos.

12.27. Como indicamos, el notario recurrente alega que la decisión hoy impugnada viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución), el artículo 74.4 de la Constitución e incurre en falta de motivación. De igual forma, que pretendidamente transgrede su derecho de acceso a la justicia, el doble grado de jurisdicción y su derecho a la presunción de inocencia.

12.28. Tomando en cuenta que el notario recurrente alega la falta de motivación de la sentencia atacada, corresponde que este colegiado realice el *test* de la debida motivación.

12.29. La obligación de la debida motivación de las decisiones constituye uno de los pilares del debido proceso. Al respecto, esta jurisdicción constitucional estableció que «*la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelado a través del artículo 69 de la Constitución». [TC/0135/14³²].

12.30. Previo a esto, en el precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013) —cuya violación alega el notario recurrente— se estableció que

el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

12.31. En lo adelante, y con el fin de comprobar la veracidad del señalamiento del notario recurrente respecto a que la decisión dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia contiene «una serie de argumentaciones e interpretaciones a la ley, díscolas, vagas o, cuando menos, erróneas e interpretando las normas para perjudicar al impetrante»³³, procederemos a realizar el *test* de la debida motivación conforme a los parámetros establecidos por este colegiado en la Sentencia TC/0009/13, antes citada.

³² ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

³³ Ver párrafo j de la pagina 14 del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.32. En lo que concierne a los requerimientos, relativos a: «*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*» y «*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*»; este tribunal ha podido constatar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia presentó y resolvió los diferentes planteamientos presentados por el notario recurrente en el curso de dicha instancia, lo cual se evidencia en el hecho de que la sentencia atacada está estructurada de acuerdo al orden de los mismos, los cuales el Pleno se avoca a resolver para contestar los argumentos del recurrente.

12.33. 7) Así, pues, el Pleno contesta la solicitud *in voce* hecha por el notario recurrente de darle la verdadera fisonomía al recurso, ya que, en un primer momento, este estructuró y presentó su instancia como un recurso de casación, cuando debió presentar un recurso de apelación en materia disciplinaria. Por igual, las nulidades, solicitudes incidentales y los medios de apelación propuestos por el notario recurrente-otrora apelante-, fueron resueltos por el Pleno en los apartados relativos a

en cuanto a la prescripción de la acción” (párrs. 8-28); “*en cuanto a la doble persecución*” (párrs. 29-39); “*en cuanto a la no aplicación del código de ética de los abogados*” (párrs. 40-46); “*en cuanto a la nulidad del procedimiento*” (párrs. 47-62); “*sobre la demanda en intervención forzosa del colegio dominicano de notarios*” (párrs. 63-69); “*en cuanto a la nulidad del apoderamiento*” (párrs. 70-88); “*en cuanto a la falta de calidad*” (párrs. 89-93); “*en cuanto al fondo del recurso*” (párrs. 94-109).

12.34. En este último apartado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se refirió a los tres medios de fondo presentados por el notario recurrente relativos a la violación al artículo 110 de la Constitución y el principio de irretroactividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley; la inobservancia de los artículos 1, 3, 4, 44 y 45, de la Ley núm. 834, del quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978); la violación al artículo 69 de la Constitución relacionado a la violación de la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa y al alegato de tergiversación de los hechos y documentos aportados así como la falta de estatuir.

12.35. De conformidad con lo anterior, este colegiado comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con el primer y el segundo requisitos o exigencias para una debida motivación.

12.36. En cuanto al tercer requisito, *«c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada»*, esta jurisdicción constitucional ha podido constatar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia contesta de manera particular cada una de las nulidades, solicitudes incidentales y los medios de fondo propuestos por el notario recurrente -otrora apelante- de la manera siguiente:

12.37. En cuanto al planteamiento del notario recurrente relativo a la prescripción del proceso disciplinario, este fue tratado en el apartado denominado *«en cuanto a la prescripción de la acción»*. En este inciso, el Pleno reseña que el notario recurrente planteó la prescripción, fundamentado en que desde el punto de vista penal, el plazo más largo para las acciones contravencionales era de dos años, mientras que en lo civil, para el cuasidelito era de seis meses; indicando además que el legislador no había atribuido un plazo de prescripción para las acciones disciplinarias; sin embargo, en su opinión, la acción ya había prescrito. Para contestar dicho planteamiento, el Pleno admitió que ni la antigua ley del notariado, ni la actual normativa establecían un plazo de prescripción, y que, por su parte, la jurisprudencia hasta el momento entendía que la acción podía ser ejercida indefinidamente, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la misma estaba instituida con el fin de mantener la confianza de los terceros en el servicio notarial.

12.38. Ahora bien, el Pleno decidió en base a los principios de proporcionalidad, favorabilidad y razonabilidad que resultan de los artículos 40.15 y 74 de la Constitución, que la solicitud de prescripción no podía analizar desde un punto de vista civil o penal, pues se trataba de una acción disciplinaria, instituida en interés del organismo, cuya finalidad es distinta a una acción de carácter civil o penal. Prosigue exponiendo que en virtud del principio de autonomía procesal disciplinaria, establecido para esa materia en el artículo 3 de la Resolución núm. 561-2020, *«la potestad o acción disciplinaria es una acción pública orientada a garantizar la efectividad de los fines y principios previstos en la Constitución, las leyes y las buenas costumbres en el ejercicio de la función pública, lo cual se enmarca dentro del Derecho Administrativo Sancionador»*³⁴

12.39. Por lo que en virtud de los principios de igualdad, de supletoriedad normativa y del hecho de que la prescripción se basa en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, el Pleno decide cambiar su precedente anterior, y atribuye a la contestación, el régimen de prescripción propio del derecho administrativo derivado del artículo 39 de la Ley núm. 107-13, de dos

³⁴ Ver Párrafo 22 de la página 18 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil trece (2013)³⁵, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo³⁶, determinando que como

el notario procesado fue acusado de instrumentar un acto a favor de (...) su cónyuge, acción que era sancionada por la otrora Ley núm. 301-64, del Notariado, en su artículo 16 con la destitución (vigente al momento de los hechos). De Igual forma, fue procesado por negarse a emitir compulsas de los actos notariales, obligación (...) prevista en el artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, y los artículos 33, 43, 44 y 52 de la Ley núm. 301-64, pero que carece en ambas de la enunciación de sanción. (...) partiendo del hecho de que la falta imputada se tipifica como muy grave en razón de la legislación aplicable en el tiempo, vale decir la Ley núm. 301 del 1964 así lo consigna, en el caso rige la prescripción de 5 años, atendiendo a la tipificación de la infracción³⁷.

12.40. Sobre los alegatos relativos a la violación de los principios *non bis idem* y de la cosa juzgada, así como la respuesta dada por el Pleno, las cuales se encuentran en la parte de la sentencia atacada denominada «*en cuanto a la doble persecución*», ya ha sido explicada en esta decisión, cuando rechazamos el argumento del notario recurrente relativo a que la sentencia impugnada violó el precedente TC/0183/14, del catorce (14) de agosto del dos mil catorce (2014).

³⁵ **Artículo 39. Prescripción.** Las sanciones prescriben de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si no se contempla plazo alguno en la ley, las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. **Párrafo I.** El plazo de prescripción de las infracciones administrativas empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento sancionador. En caso de que el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa inimputable al presunto infractor, se reanuda el plazo de la prescripción. **Párrafo II.** El plazo de prescripción de las sanciones administrativas empieza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora. Dicho plazo sólo podrá interrumpirse, con notificación al interesado, cuando se inicie el procedimiento de ejecución, reanudándose dicho plazo si dicho procedimiento se paraliza por más de un mes por causa inimputable al infractor.

³⁶ Del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

³⁷ Párrafo 27 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.41. Respecto al argumento del notario recurrente de que existió una afectación procesal desde el inicio del proceso, pues este se introdujo en base a la violación del Código de Ética de los Abogados y no del Notario. El Pleno en el segmento denominado «*en cuanto a la no aplicación del código de ética de los abogados*» lo rechazó indicando que si bien la legislación dominicana no contaba con un Código de Ética del Notario, no menos cierto es que el Código de Ética del Abogado también rige a los notarios, en tanto uno de los requisitos para ser notario es ser abogado, definiendo ambas actividades como consustanciales, aunque de dimensiones procesales diferentes. Además apunta que la acción original se fundamenta en la antigua Ley núm. 301-64, del Notariado, la cual establece obligaciones para los notarios y sanciones ante faltas, aclarando que la existencia concurrente de ambas profesiones no implica una aplicación extensiva del régimen disciplinario de los abogados a los notarios, pues están gobernados por regímenes normativos distintos, a pesar de las analogías, lo cual no implica que se haya incurrido en la violación denunciada.

12.42. En lo que concierne a la solicitud de nulidad del proceso disciplinario por la alegada violación al debido proceso, ya que no fue presentada una acusación formal por parte del Colegio Dominicano de Notarios, esto es, debido a la falta de presentación de cargos por parte de dicho organismo colegiado, lo cual fue abordado en la parte denominada «*en cuanto a la nulidad del procedimiento*», recordemos que este punto fue abordado cuando esta jurisdicción constitucional rechazó el argumento del notario recurrente respecto a la violación del precedente TC/0154/19, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

12.43. Sin embargo, en este apartado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se refirió a dos aspectos adicionales, con los que también contesta las pretensiones del notario recurrente. Por un lado, explica el tema del principio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de irretroactividad, para indicar que la ley opera para el porvenir y pretende evitar, en tanto que salvaguarda de la seguridad jurídica, que una ley nueva pueda afectar una situación que se ha producido con anterioridad a la vigencia de la norma, por lo que las pretensiones del notario recurrente de que procedía anular el procedimiento disciplinario, por la no aplicación del preliminar establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, la cual fue promulgada con posterioridad a la interposición de la querella disciplinaria, sería desconocer dicho principio de irretroactividad. En segundo lugar, explica, como habíamos mencionado, que en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se distingue el procedimiento regulado por el artículo 53 del regulado por el 56 y siguientes de la Ley núm. 140-15, ya que ambos abordan conflictos distintos relacionados a los notarios.³⁸

12.44. Conviene señalar que sobre el rol del Colegio Dominicano de Notarios, en esta parte de la sentencia recurrida, el Pleno define a dicho órgano colegiado como una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le

³⁸ Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos: “Considerando, que la facultad que tiene la Corte de Apelación correspondiente conforme al artículo 53 de la Ley núm. 140-15 del Notariado para determinar “...en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido por ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario” se refiere indudablemente a los conflictos mencionados en ese mismo texto, es decir, “...los que surjan entre notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal...”, lo cual guarda relación sistemática con el título del Capítulo VII en el que está incluido dicho artículo 53 y que trata sobre la vigilancia y supervisión de los notarios, en el cual intervienen la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Procurador General de la República y los Procuradores Fiscales. En ese sentido nada se opone a que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el recurso incoado ante ella en materia disciplinaria de abogados y notarios, ello por tratarse de conflictos de naturaleza totalmente diferentes. Considerando, que, en ese mismo sentido, ha de interpretarse que la parte inicial del indicado artículo 53, el cual establece que “...la denuncia o querella presentada ante el Colegio de Notarios será tramitada ante la Suprema Corte de Justicia” se refiere a los conflictos indicados en la consideración anterior que son detallados en el mismo texto del citado artículo 53, lo cual no interviene con la facultad de juzgamiento disciplinario inherente a la Corte de Apelación correspondiente establecido en el artículo 56 de la citada ley.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confiere la ley (art. 3, Ley 140-15); cuyo fin esencial es organizar y procurar la unidad de los notarios nacionales, defender sus derechos y promover la dignidad y el respeto en ocasión del ejercicio de la función notarial (art. 5, Ley 140-15), indicando que entre sus atribuciones está la de regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros, para proteger los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía (art. 7, Ley 140-15), por lo cual concluye que dicha facultad es de vigilancia y no de persecución, estableciendo que para los casos disciplinarios contra notarios, el papel del colegio debe ser neutral, en tanto su deber es de protección a sus miembros, y debido a que la ley no le confiere facultad persecutoria, concluye que, si fuera así, se agravaría la suerte procesal del notario disciplinado.

12.45. Por otro lado, en cuanto al reclamo del notario recurrente de que se acoja la demanda de intervención forzosa del Colegio Dominicano de Notarios con el propósito de demostrar que el hoy recurrido en revisión no inició la acción disciplinaria original, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, lo cual también fue desconocido por la Suprema Corte de Justicia cuando se declaró incompetente y remitió el conocimiento por ante la Corte de Apelación, este punto fue agotado y rechazado en el apartado denominado «*sobre la demanda en intervención forzosa del colegio dominicano de notarios*».

12.46. En el mismo, el Pleno explica su cambio de posición, con relación a su jurisprudencia anterior plasmada en la Resolución núm. 5671-2017, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)³⁹, en donde había declarado su incompetencia para conocer de una acción disciplinaria, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, declinando por ante el Colegio Dominicano de Notarios.

³⁹ Exp. Núm. 2017-04886, Solutions Providers, S. R. L. (PROVITEL) vs Lcdo. Leonardo de la Cruz Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.47. El Pleno reitera que su cambio de postura obedece a la diferenciación de acciones que resulta de los artículos 53 y 56 de la Ley núm. 140-15, explicada en la Resolución núm. 561-2020⁴⁰ y el papel del Colegio Dominicanos de Notarios en cada una de ellas, y reiterando que el mismo tiene como propósito evitar

*la agravación de la suerte del disciplinado, en tanto que tendría que soportar una acusación que con tres manifestaciones procesales, por la presencia de la parte agraviada, así como del Ministerio Público, lo cual deviene en una afectación de las garantías del debido proceso, que reviste dimensión de derecho fundamental, que se sostiene en un núcleo duro con sustentación en la Constitución y en el orden convencional.*⁴¹

12.48. Sobre la pretensión del notario recurrente de anular el apoderamiento ordenado mediante la Resolución núm. 4921-2015, por la cual el Pleno declaró su incompetencia para conocer la acción, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley núm. 140-15, la cual fundamenta en que dicha ley es una ley retroactiva en su perjuicio, pues la acción fue introducida, el dos mil trece (2013) y la resolución es del dos mil quince (2015), posterior al hecho juzgado. El Pleno rechazó dicha pretensión, recordando que ha sido juzgado reiteradamente que si antes de dictar una decisión sobre el fondo de un asunto ha sido promulgada y publicada una ley que suprime la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión, y que atribuya dicha competencia a otro tribunal, es indiscutible que el primero de ellos pierde la potestad de dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento, declinando al tribunal competente, cuando corresponda. A estos fines, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia cita la Sentencia TC/ 0064/14, del veintiuno (21) de abril del

⁴⁰ dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

⁴¹ Párrafo 69 de la sentencia recurrida.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014), donde este colegiado estableció que en los casos en que una ley haya entrado en vigencia, se debe aplicar la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, a la vez que también explica cuáles son las excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal. Añade que la aplicación de la Ley núm. 140-15, en el aspecto procesal, resulta más favorable al notario recurrente, pues le permite la posibilidad de recurso, a lo cual no tenía acceso con la antigua ley del notariado, en donde el proceso era conocido en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia.

12.49. También, el Pleno contesta y rechaza la solicitud del notario recurrente de declarar inadmisibile la acción disciplinaria, debido a que el recurrido en revisión —otrora en apelación— no tenía calidad, pues había cedido sus derechos de manera válida y voluntaria, por lo cual consideraba que se había extinguido su interés y su acción. A estos fines, el Pleno explica que en primera instancia, el notario recurrente presentó el mismo medio de inadmisión, que fue rechazado por la Corte *a quo* por considerar que el recurrido sí tenía calidad para iniciar la acción y perseguir sanciones disciplinarias contra el notario, pues fue a este último a quien el recurrido le entregó los valores, que ahora se niega a restituir; asimismo, resalta que independientemente de que el recurrido cediera su crédito, la negociación inicial fue entre ambos, por lo que era normal que personalmente se sintiera perjudicado, agregando que el notario recurrente instrumentó los pagarés en el año dos mil diez (2010), el recurrido inició la acción original en el año dos mil trece (2013), y la cesión de crédito se produjo en el año dos mil quince (2015), lo que demuestra que cuando el crédito fue cedido, ya el proceso disciplinario llevaba dos (2) años, por lo que el recurrido en revisión no tenía ningún impedimento para continuar su acción sobre las bases de un daño que sufrió con antelación y que ya había sido judicializado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.50. Agotados los planteamientos de nulidades y medios de inadmisión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la parte *in fine* de la sentencia atacada conoce y rechaza los tres medios de fondo propuestos por el notario recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte *a-qua*.

12.51. Con relación a los dos primeros medios, el primero, relacionado a la argumentada transgresión al artículo 110 de la Constitución relativo a la irretroactividad de la ley; la inobservancia y violación de los artículos 1, 3, 4, 44 y 45 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), relativos a las excepciones de procedimiento, a las excepciones de incompetencia y a los medios de inadmisión; y el segundo, con la supuesta violación al artículo 69.4 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, el Pleno advierte que estos mismos argumentos fueron presentados por el notario recurrente para justificar las nulidades y medios de inadmisión propuestas previamente y que habían sido ya contestados en otra parte de la sentencia.

12.52. Por último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó el tercer medio de fondo, mediante el cual el notario recurrente proponía la supuesta tergiversación y distorsión de los hechos de la causa y la documentación aportada. A los fines de desechar el alegato, el Pleno señaló que, a partir de los documentos del expediente, pudo comprobar que el notario recurrente instrumentó el pagaré núm. 48/ 2010, del seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), donde figura como deudora la señora Ana Rodríguez Loveras, quien fuera su esposa, según pudo verificar a partir del extracto de acta de matrimonio del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), indicando que esto está prohibido, bajo pena de destitución, según el artículo 16,b) de Ley núm. 301, sobre Notariado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.53. En adición, el Pleno señala que no es una cuestión controvertida que el notario recurrente se negó a emitir la compulsa, y que contrario a lo alegado por este, el hecho de que el recurrido en revisión tuviera en su poder el original del acto notarial contentivo del pagaré, no constituye una excusa, sino que, por el contrario, representa una falta, en razón de que, de acuerdo a la mencionada Ley núm. 301, es una obligación del notario conservar los originales de las actas auténticas que escrituren, de las cuales deben conservar un protocolo y expedir copias cuando le sean requeridas. Además, consideró en la sentencia impugnada, que tampoco es excusable establecer que la entrega del original del acto al recurrido fue con el fin de que este procediera a su registro, ya que si bien

la legislación que regula la función notarial o la Ley núm. 2334, de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales no señala de manera expresa quien debe hacer el registro de estos, las actas notariales (en este caso un pagaré) es responsabilidad de todo notario gestionar su registro por ante la Oficina del Registro de Actos Civiles⁴²

12.54. Lo cual se deriva de la obligación que resulta del artículo 44 de la Ley núm. 301, que lo obliga a expedir ulteriores copias certificadas de sus actos cuando le fuere requerido, lo cual podrá hacer después de haber procedido al registro. Por esto, el Pleno concluye que el notario recurrente incurrió en un comportamiento

reprochable e irresponsable que afecta lo que debe prevalecer como comportamiento ético idóneo en el marco del ejercicio de una función pública que merece respeto, incurriendo en un acto lesivo jurídicamente

⁴² Párrafo 101 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inaceptable, por demás deleznable susceptible de ser condignamente sancionado.*⁴³

12.55. En cuanto al aspecto de la sanción aplicada, el Pleno establece que si bien la Corte *a quo* destituyó al notario en base al artículo 61.2 de la Ley núm. 140-15, bajo el argumento de que, tanto en esa norma como en la antigua Ley núm. 301, del Notariado, la falta de probidad comprometía la responsabilidad disciplinaria del notario e implicaba riesgo de destitución, no menos cierto es que la Corte *a quo* debió tener en cuenta la aplicación del principio de irretroactividad. No obstante, aclara que esto no causó ninguna alteración en el dispositivo de la sentencia impugnada, pues de igual manera, el artículo 16, b) de la Ley núm. 301, del Notariado, que era la que estaba vigente al momento de los hechos, sanciona con la destitución a los notarios que escriban actos y legalicen firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines, línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba.

12.56. Sobre el rechazo del notario recurrente a la participación del Ministerio Público en el procedimiento disciplinario y al hecho de que presentó sus alegatos en base a la Ley núm. 140-15, en la sentencia recurrida, el Pleno recuerda que es la Resolución núm. 561-2020⁴⁴, la que habilita y consagra su participación en lo concerniente a los recursos en materia disciplinaria, la cual está a cargo de la Procuraduría General de la República, como representante de dicho órgano.

⁴³ Párrafo 102 de la sentencia recurrida.

⁴⁴ que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.57. En conclusión, para esta jurisdicción constitucional resulta claro que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no transgredió el tercer requisito del *test* de la debida motivación, pues estableció y expuso, de manera clara y precisa, las consideraciones que motivaron su decisión final, respecto de cada uno de los alegatos en los que el notario recurrente pretendió justificar las nulidades, medios de inadmisión y los tres medios de fondo en contra de la sentencia rendida en primer grado.

12.58. En cuanto al cuarto y quinto requisitos,

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

12.59. Este tribunal constitucional considera que también los cumple, toda vez que del análisis de los considerandos contenidos en la sentencia recurrida dictada por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, dirigidos a contestar cada uno de los planteamientos de nulidad, medios de inadmisión y medios de fondo propuestos por el notario recurrente, es evidente que dicho tribunal colegiado no se limitó simplemente a enunciar disposiciones legales ni tampoco a acoger pura y simplemente los argumentos de la Corte *a quo*, sino que de manera analítica dio respuesta a cada uno de los incidentes y los medios de fondo propuestos en su momento, a los fines de determinar que la Corte *a quo*, no había incurrido en las violaciones alegadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.60. De todo lo anterior resulta, que al tratarse de una decisión producto de una debida fundamentación y análisis legal, se legitima la actuación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia frente a las partes y a la sociedad.

12.61. En conclusión, este tribunal constitucional determina que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia motivó debidamente la sentencia impugnada y, por lo tanto, contrario a lo establecido por el notario recurrente en revisión, dicho tribunal colegiado no violentó el precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13, relativo a la obligación de la debida motivación de las sentencias.

12.62. A partir de este momento, esta jurisdicción constitucional analizará el primer medio de revisión referente a la violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución) y el artículo 74.4 de la Constitución, así como los alegatos que conforman los dos aspectos en que se encuentra dividido el mismo; y el segundo medio de revisión, mediante el cual el recurrente alega la vulneración al principio de igualdad, a las garantías judiciales consagradas en el párrafo 1, del artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al principio de separación de funciones de investigación y juzgamiento en los procesos disciplinarios seguidos a los notarios en la Republica Dominicana, prevista por el legislador en el artículo 53, de la Ley 140-15.

12.63. De manera previa, resulta muy importante señalar, a los fines de este análisis, que esta sede advierte que los alegatos y argumentos que conforman los dos medios de revisión, fueron presentados por el notario recurrente para justificar las nulidades, medios de inadmisión y medios de fondos en ocasión del recurso de apelación en materia disciplinaria contra notario, conocido por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que dio como resultado la sentencia recurrida hoy en revisión. En adición, el Pleno menciona en la sentencia impugnada, que ciertos planteamientos presentados por el entonces recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en apelación y hoy en revisión, para sustentar sus pedimentos incidentales, eran los mismos con las defensas al fondo.

12.64. Hecha la aclaración anterior, y pasando al análisis del primer aspecto del primer medio de revisión, el Tribunal procede a rechazar los alegatos en que se fundamenta el mismo, mediante los cuales el notario recurrente aduce que el Pleno: incumplió su obligación de impartir justicia, pues supuestamente no estableció cuáles artículos de la Ley núm. 140-15 violentó, ni la pena correspondiente, afectando su derecho de defensa; que el Pleno fundamentó su decisión en una ley derogada, la Ley núm. 301-64, del Notariado, lo que también afectó su derecho de defensa; y que permitió la participación del Ministerio Público, a pesar de que no se trataba de un proceso penal.

12.65. Este colegiado descarta los alegatos del notario recurrente previamente mencionados, ya que considera que, en la sentencia atacada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia explicó de manera clara, que aun cuando la Corte *a-qua* decidió la destitución del notario recurrente, en virtud de la Ley núm. 140-15, debió hacerlo en virtud de la antigua Ley del Notario, Ley núm. 301. Esto, en virtud del principio de irretroactividad y debido a que era la ley aplicable en cuanto al fondo del asunto, por ser la ley vigente al momento de la interposición de la acción disciplinaria original. En adición, el Pleno al analizar los hechos cometidos por el notario recurrente que son pasibles de sanción y comparar los artículos de ambas leyes en donde se pueden enmarcar los mismos, no sólo deja claro cuáles son las imputaciones específicas en contra del notario recurrente en revisión, sino la gravedad de las mismas. Explica, además, que en ambas normas legales dichos hechos eran constitutivos de falta de probidad y sancionables con la destitución del notario actuante. Por último, el Pleno señala que es en la Resolución núm. 561-2020⁴⁵ que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias

⁴⁵ dictada el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de abogados y notarios públicos, donde se establece el papel del Ministerio Público en el proceso celebrado por ante ellos.

12.66. De igual modo, esta sede constitucional rechaza los alegatos adicionales que conforman el primer medio de revisión, que acusan que el proceso inició como uno civil (un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia), luego fue convertido en un recurso de apelación, y luego nuevamente, experimentó una automática reconversión de un proceso civil, a disciplinario sin formulación precisa de cargos; de que el Pleno le dio al caso el tratamiento de un recurso de casación, pues se limitó a justificar la decisión dada por la Corte *a-qua*, sin conocer el fondo íntegro del proceso como correspondía, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, con lo que supuestamente violó el doble grado de jurisdicción y la presunción de inocencia, pues no se le presentaron pruebas que comprometieran su responsabilidad como notario, que sirvieran para destruir su presunción de inocencia.

12.67. De la simple lectura de la parte de la sentencia impugnada referente a la «*denominación del presente recurso*», la cual ha sido transcrita en otra parte de la presente decisión, se advierte que es el propio notario recurrente quien le solicita mediante conclusiones *in voce* al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que le otorgue la verdadera fisonomía al recurso, pues precisamente fue el hoy recurrente en revisión quien apoderó a dicho tribunal colegiado mediante una instancia denominada «*recurso de casación*» que contenía medios de casación y conclusiones propias de ese tipo de recurso. Dicha solicitud fue concedida por el tribunal, debido a que no hubo oposición de las demás partes. Así, pues, resulta contradictorio que sea el recurrente quien se prevalezca de una falta propia, para configurar un alegato en cuanto al tipo de acción o la materia de que se trata, pues de la sentencia atacada e incluso de la sentencia dictada por la Corte *a quo* queda claro que en todo momento se trató de una acción disciplinaria en contra de notario. Más aún, el Pleno también aclara que el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso no se trata de uno en materia civil o penal, como pretendía argüir el notario recurrente, para pedir la supuesta prescripción del mismo.

12.68. Por otra parte, tampoco resulta cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia instruyó y conoció el proceso como si se tratara de un recurso de casación, limitándose a justificar la decisión de primer grado. Lo anterior, pues, de la lectura de los párrafos h) al k) que se encuentran en las páginas de la cinco (5) a la nueve (9) de la sentencia atacada se puede observar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia concedió la solicitud del hoy recurrido relativa a audición de testigos, y además estableció que las partes habían depositado documentos en apoyo de sus pretensiones anexo a sus instancias, los cuales examinó íntegramente y que serían descritos en la medida que fuese necesario; como realmente este tribunal comprueba que lo hizo. A partir de lo anterior, se comprueba que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia valoró las pruebas depositadas por las partes y a partir de dicha apreciación, conjuntamente con el análisis en derecho de los pedimentos de las partes, tomó su decisión.

12.69. En cuanto a la supuesta inexistencia de pruebas que comprometieran su responsabilidad como notario, este argumento tampoco tiene asidero, en la medida en que el Pleno en la sentencia atacada describe el acto notarial contentivo de pagaré y el acta de matrimonio, esto es, los documentos en base a los cuales determinó que eran hechos constitutivos de falta de probidad y sancionables con la destitución, el instrumentar un pagaré a nombre de su entonces esposa como resultado de la recepción de sumas de dineros, y negarse a emitir la correspondiente compulsa a favor del recurrido, por el hecho de haber entregado el original del acto contentivo del pagaré al recurrido para que procediera a su registro, cuando constituye una obligación principal del notario la conservación de su protocolo y la emisión de compulsas cuando le son requeridas. Máxime cuando fue el propio notario recurrente quien admitió que en su momento no emitió las compulsas del acto notarial, bajo el argumento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la matriz o acto original se encontraba en manos del recurrido, supuestamente para que registrara el mismo.

12.70. Con relación al segundo medio de revisión, el notario recurrente alega la vulneración por parte del principio de igualdad, a las garantías judiciales consagradas en el párrafo 1, del artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; al principio de separación de funciones de investigación y juzgamiento en los procesos disciplinarios de notarios, del artículo 53 de la Ley 140-15, ya que excusándose en el orden público «*extirpó*» definitivamente del proceso al Colegio Dominicano de Notarios, que de acuerdo al recurrente, es el órgano facultado legalmente para investigar los señalamientos en su contra y determinar si los mismos estaban revestidos de gravedad.

12.71. En cuanto al alegato de la vulneración del principio de igualdad y de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, esta jurisdicción constitucional nota que el notario recurrente, no especifica cómo el Pleno vulneró dicho principio ni las disposiciones de la mencionada Convención, por lo cual coloca al Tribunal en la imposibilidad de referirse de manera específica, en cuanto a este alegato.

12.72. Ahora bien, respecto a la supuesta violación del principio de separación de funciones de investigación y juzgamiento, debido a que el Pleno «*extirpó*» el Colegio Dominicano de Notarios del proceso, el Tribunal advierte que el notario recurrente ha utilizado el mismo argumento, relativo a su descontento sobre el papel del Colegio en los procesos disciplinarios sobre notarios, tanto para justificar la supuesta violación del Pleno al precedente TC/0154/19, lo cual fue previamente rechazado por este colegiado en esta decisión, como para sustentar este segundo medio de revisión. Asimismo, esta misma queja sirvió de base al notario recurrente en revisión, otrora en apelación, para solicitar por ante el Pleno, la nulidad del procedimiento, y la inadmisión relativa a la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención forzosa del Colegio Dominicano de Notarios al proceso, lo cual fue abordado en esta decisión, a raíz de la realización del *test* de la debida motivación antes agotado. En cada ocasión, esta sede ha rechazado dicho argumento, por lo que no volverá a repetir las consideraciones sobre el papel de dicho órgano colegiado y procede directamente a rechazar el segundo medio de revisión planteado por el notario recurrente.

12.73. Por último, el Tribunal rechaza el argumento del notario recurrente de violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República, el cual dispone que:

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

12.74. Lo anterior es, porque contrario a lo afirmado por el notario recurrente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia interpretó el derecho a favor de este, cuando en virtud de los principios y reglas de derecho correspondientes, decidió aplicar la regla de procedimiento vigente al momento de que iba a iniciar el conocimiento de la acción disciplinaria original, esto es, la Ley núm. 140-15, desapoderándose y remitiendo el expediente por ante la Corte *a quo*, para que el caso fuera conocido en primera instancia, con lo cual el Pleno salvaguardó el derecho al recurso del notario recurrente en revisión, y aseguró el doble grado de jurisdicción a favor de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.75. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional rechaza los medios de revisión presentados por el notario recurrente en revisión y confirma la sentencia atacada, por no violentar los precedentes alegados, ni los principios y derechos presentados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Guillermo Antonio Matos Sánchez, contra la Sentencia núm. SCJ-PL-23-00010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señor Guillermo Antonio Matos Sánchez, y a la parte recurrida en revisión, señor Mártires Ramón Marte Romano, así como a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Notarios.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria